



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

**ANÁLISIS SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE LA
CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

EMANUEL GÓMEZ CANO

ASESOR: MARÍA TERESA SOLIS IÑIGUEZ

UNIVERSIDAD LATINA CUERNAVACA, MORELOS 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I	
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	4
I.1. El Control judicial.	13
I.2. Neo constitucionalismo como modelo político.	17
I.2.1. Estado constitucional.	19
I.2.2. Nueva gestión pública.	19
I.2.3. Derechos fundamentales.	19
I.3. Impartición de justicia.	20
I.3.1. Neo constitucionalismo como ideología	20
I.3.2. Poderes públicos del estado de derecho y del estado constitucional	20
I.4 Determinación del control judicial en el modelo neo constitucional	22
I.5 Agentes de control.	24
a) Postura interna	24
b) Postura externa	24
c) Postura mixta	26
I.5.1. Aspectos conclusivos	29
I.6 Sistemas de control constitucional	32
I.6.1 El control constitucional según la naturaleza del órgano que la ejerce	33
a) Control constitucional por órgano político	33

b) Control por el sistema jurisdiccional	34
I.6.2 Control constitucional por vías de acción y de excepción	35
I.6.3 Control constitucional según el número de órganos que lo ejerce	35
I.6.4 Control constitucional según la orientación de la interpretación	37
a) El control abstracto de la constitucionalidad	38
b) El control concreto	38
I.7 Control de la constitucionalidad en México	39
I.8 Derechos humanos e interpretación convencional - Propuestas de reforma constitucional y análisis	47
I.8.1 Análisis de la iniciativa de la diputada Holly Matus Toledo	48
A) La dignidad humana no debe supeditarse al principio de la supremacía constitucional	50
I.9 Análisis de la iniciativa del Diputado Obdulio Ávila Mayo	51
I.10 Reforma constitucional de 10 de junio de 2011	52
I.11 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	55
I.12 Antecedentes del artículo 133 de la Constitución Federal de México	63
I.12.1 Interpretación jurisprudencial del artículo 133 constitucional	65
- Criterios a favor del control difuso	68
- Criterios en contra del control difuso	68
CAPÍTULO II	72
El control constitucional como mecanismo jurídico	72
a) De acuerdo a la admisión	72
. Positivos	73
. Negativos	73
b) De acuerdo a los órganos de control	73
. Judiciales	73
1) Difuso (o desconcentrado)	73
2) Concentrado (o especializado)	73
3) Mixtos	74
. No judiciales	74
Poder legislativo	74

Poder ejecutivo	74
Electorado	75
. Órganos sui generis	75
c) Según los límites estatales	76
II.1 Perfil y formación de los jueces	77
II.2 De acuerdo a las circunstancias y condiciones	78
II.3 Formas de impugnación	79
II.4 Condiciones de acceso	79
II.5 Conforme a la legitimación de los promoventes	80
II.6 Conforme a la extensión del Derecho	80
II.7 Según la facultad de decisión	81
II.8 Temporalidad de los efectos	82
II.9 Estudio comparativo con otros países	82
CAPÍTULO III	85
Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	85
III.1 Estudio sobre el criterio actual de la Suprema Corte sobre el control difuso	88
III.1.1 Contradicción de Tesis P/J. 38/2002	90
Conclusión de lo expuesto	94
CAPÍTULO IV	99
CONCLUSIONES.	99
IV.1 Agentes de control	102
IV.2 Vertiente social	104
IV.3 Vertiente política	104
IV.4 Postura Mixta	105
IV.5 Conclusiones definitivas	107
BIBLIOGRAFÍA	110

INTRODUCCIÓN

En sesión del 9 de mayo de 1995, al discutir el amparo en revisión número 1878/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó una vez más el tema de la procedencia del control difuso en el sistema constitucional mexicano. Tiempo después, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis número 2/2002 suscitada entre el Pleno de la Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció que el Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de leyes electorales, por ser una potestad que, conforme al texto constitucional, sólo puede ejercer la Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Los críticos de esta resolución intentaron encontrar un fundamento para salvar esta atribución que de hecho ejercía el tribunal y argumentaron que el control difuso de las leyes electorales no se encontraba impedido por la fracción II del artículo 105 cuando dice que: *“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”*.

El Doctor José Ramón Cossío, cuando fungía como Director de la Escuela de Derecho del ITAM, publicó un interesante ensayo en la revista *Este País* con el título *“El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”*, en el que, a manera de conclusión, expuso: “... el hecho de que el artículo 105 disponga en su fracción II que las acciones de inconstitucionalidad son la única vía para lograr el control de las normas electorales, en modo alguno puede confundirse por la posibilidad de llevar a cabo un control difuso de las mismas. Así, la Corte hubiera resuelto de un modo más acorde con la

Constitución si hubiera reiterado que, por un lado, sólo ella puede declarar la inconstitucionalidad de las normas electorales en las partes considerativas y resolutivas de sus fallos y, simultáneamente, que el Tribunal Electoral podía dejar de aplicar las normas electorales estimadas contrarias a la Constitución al apreciar la constitucionalidad de un acto o resolución en la materia, sin declarar la inconstitucionalidad de las primeras en la parte resolutive de sus decisiones. Hoy, sin embargo, lo que tenemos es el acrecentamiento del indebido monopolio de la Suprema Corte de Justicia en la materia constitucional electoral. (Cossío Díaz, José Ramón. "El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia", revista *Este País*, No. 35, octubre de 2002. Página 39.)

El tema ha cobrado actualidad debido a que varias constituciones locales se han reformado para establecer de manera expresa la procedencia del control difuso de la constitucionalidad de leyes locales.

Como puede advertirse, el tema del control difuso de la Constitución, no obstante su antigüedad, es actual y constituye un tópico recurrente.

En el presente es menester concretarnos a expresar y fundar respecto a la interpretación del artículo 133 constitucional y del control difuso que pretenden derivar de dicho precepto la mayoría de los autores. Precisa realizarse un análisis, detallado y contextualizado, de las diversas posiciones doctrinales al respecto, entre las que se encuentran principalmente las antes descritas, así como un estudio de los sucesivos criterios que han adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. De esa manera se advertirán los contrastes de la posición que en el presente se

respaldan, con las sostenidas por los diversos autores y tribunales, y en su caso rectificar o ratificar con nuevos argumentos.

Aunado a lo anterior, ante todo, se establece como base principal que por medios de control de constitucionalidad entendemos todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.

La mayoría de las constituciones modernas prevén medios de control constitucional a través de los cuales es posible cuestionar leyes y, en general, cualquier norma jurídica que no se ajuste al texto constitucional; esto es, a través de dichos medios de defensa constitucional es posible combatir actos positivos de los órganos legislativos del Estado.

En el sistema jurídico mexicano existen los siguientes medios de control constitucional en sede jurisdiccional: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, de los cuales corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También la Facultad de atracción de la Suprema Corte, en los casos en que ésta lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos

Desde el punto de vista genérico, observamos que existen dos sistemas de solución de conflictos constitucionales, ya que tradicionalmente, y en especial a partir de la Revolución francesa, los jueces, considerados como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, no estaban facultados para no aplicar las propias disposiciones que se consideraban contrarias a los preceptos de carácter constitucional (lo que les estaba prohibido de manera expresa), y así se desvirtuó el principio jurídico de la supremacía de la Constitución Política como fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico, y se le confirió un simple valor político, que debía tutelarse por instrumentos y órganos también de naturaleza política.

Contrario a lo anterior, en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787, y con precedentes en la legislación de las colonias inglesas en América, se impuso el principio contrario, desarrollado después por la jurisprudencia de la Corte Suprema, por el cual los jueces de todas las categorías poseen no sólo la atribución sino también la obligación de desaplicar, en los procesos concretos de los cuales conocen, las disposiciones legales que consideren contrarias a la Constitución Federal. (García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica, y el Tribunal Constitucional*. Madrid, 1980.)

De esta manera se han desarrollado dos sistemas diversos. En el primero denominado austríaco o continental europeo, se impuso el criterio de que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, debido a la influencia determinante de Juan Jacobo Rousseau, quien postuló la supremacía

del órgano legislativo como representante de la voluntad general, y de Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu, el cual consideraba al juez como un aplicador mecánico de la ley. (*El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estevénez y Matilde Huici. Buenos Aires, El Ateneo, 1941, p. 209, libro XI, capítulo VI).

El otro modelo que podemos calificar como americano, no sólo por haber surgido en los Estados Unidos, sino por ser el que ha predominado en el continente americano desde Canadá hasta Argentina, aun cuando con varias modalidades. De acuerdo con este paradigma, todos los jueces y tribunales, pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente respecto de las disposiciones legislativas.

En América Latina, por influencia del ordenamiento constitucional norteamericano se ha impuesto con algunas excepciones, la facultad de los jueces ordinarios, o al menos algunos de ellos, para conocer y decidir las cuestiones de constitucionalidad.

Si pretendemos presentar una visión esquemática de este sistema llamado americano, podemos afirmar que sus elementos consisten en la facultad al órgano judicial en su conjunto, sin importar su jerarquía, para resolver las cuestiones de constitucionalidad, por lo que ha calificado como difuso, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes o por el juez que conozca de una controversia concreta, lo que de manera incorrecta se ha calificado como "vía de excepción", pero que los procesalistas italianos han denominado, con mejor técnica como "cuestión prejudicial" si se toma en cuenta que el problema de la inconstitucionalidad debe considerarse como un aspecto incidental (desde el punto de vista procesal) de la controversia principal en la cual se plantea.

El segundo modelo, que como hemos afirmado, recibe la denominación de austríaco o continental europeo (por la influencia que ha tenido sobre los tribunales constitucionales europeos), se caracteriza por encomendar a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, cuya naturaleza todavía se debate (aun cuando en lo personal consideramos que realiza funciones jurisdiccionales), para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional o en forma indirecta por los jueces o tribunales que carecen de la facultad para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones aplicables, en la inteligencia de que el fallo dictado por el tribunal especializado, cuando declara la inconstitucionalidad, tiene efectos generales o *erga omnes*, es decir implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad, o en el plazo que fije el propio tribunal constitucional. (Cappelletti, Mauro. *Judicial Review in the Contemporary World*, cit. *supra* nota 24, pp. 85-96)

De acuerdo con lo expuesto, si se examinan en forma abstracta las dos categorías, sistemas o modelos examinados, en cada una de ellos descubrimos que teóricamente contiene las características contrarias del otro como lo puso de relieve de manera penetrante el notable procesalista Florentino Piero Calamandrei, cuando afirmó que los lineamientos del binomio aparecen de ordinario agrupados según cierta necesidad lógica, de modo que el control judicial, es decir, el americano es necesariamente *difuso, ináidental, especial y declarativo*, y a la inversa, el que dicho tratadista califica como "autónomo", es decir el austríaco, es *concentrado, principal, general y constitutivo*.

En la práctica, estos elementos aparecen matizados, y si bien el predominio de varios de ellos nos permite calificar a un sistema de americano o de austríaco, no podemos considerarlos en forma pura, en virtud de que existe la tendencia hacia su combinación por medio de sistemas que utilizan las ventajas de ambos y eluden los inconvenientes de una estructura rígida, y así han surgido los llamados "sistemas mixtos", que como veremos más adelante, se han introducido de manera creciente en América Latina.

El paradigma del órgano jurisdiccional especializado establecido por la Constitución austríaca de 1920 (cuya Corte Constitucional fue suprimida en 1934, pero restablecida en 1945, al terminar la segunda guerra mundial), tuvo repercusión en la primera posguerra, e inclusive se le adelantó unos meses la Carta Constitucional de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920 (la Constitución austríaca se promulgó el primero de octubre de ese mismo año), la que también introdujo una Corte Constitucional, y además debe citarse el Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución española republicana promulgada en diciembre de 1931.

En la segunda posguerra el modelo de la Carta federal austríaca y su Corte Constitucional se extendió de manera considerable, si se toma en consideración que, además del tribunal especializado austríaco, que como se ha dicho fue restablecido en 1945, se crearon tribunales o cortes constitucionales en las cartas fundamentales de Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); Turquía (1961-1982); en la antigua Yugoslavia (1963-1974); Portugal (1966-1982); España (1978); Bélgica (1980, denominado Tribunal de Arbitraje), y en esa misma dirección se puede mencionar el Consejo Constitucional francés, que se inició como un órgano político, pero que en la

actualidad la doctrina considera que realiza funciones predominantes de jurisdicción constitucional.

La materia de conocimiento de dichos tribunales es muy amplia, pues deciden conflictos de competencia y de atribución entre los diversos órganos políticos, así como controversias entre las entidades centrales y regionales o federativas especialmente en cuanto la constitucionalidad de preceptos legislativos, pero una de sus atribuciones más importantes ha consistido en la protección de los derechos humanos, tanto los consagrados en las cartas fundamentales como en los tratados internacionales.

En años recientes el paradigma europeo continental ha tenido influencia considerable, en especial en los ordenamientos constitucionales de los países de Europa del este, que anteriormente seguían el modelo soviético, por medio de reformas o expedición de nuevas cartas fundamentales en Polonia (1982-1986) y la nueva Constitución de 1997; Hungría (1989); Bulgaria y Rumania (1991); Checoslovaquia (1991-1992), ahora dividida en las Repúblicas Checa y Eslovaca (1993), inclusive en la República Federativa rusa, formada al desaparecer la Unión Soviética, se introdujo en octubre de 1991 una corte constitucional que tuvo una actuación importante como tribunal de conflictos entre el Parlamento y el presidente Yeltsin (1993). En la nueva Constitución de la Federación rusa, aprobada por referéndum el 12 de diciembre de 1993, se consolida la Corte Constitucional (artículo 125). También las Constituciones sudafricanas provisional de 1994 y definitiva de 1997, establecieron una corte constitucional, la que en otras importantes actividades formuló un dictamen sobre el proyecto de la última Carta mencionada.

Los dos modelos, el americano y el europeo, se aproximan paulatinamente, de manera recíproca, y como ejemplo podemos mencionar a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que en apariencia es el tribunal federal de mayor jerarquía en el clásico sistema difuso, por medio de su competencia discrecional denominada *certiorari*, introducida en el año de 1925, pero se ha convertido en un verdadero tribunal constitucional, ya que la mayoría, por no decir la totalidad de los asuntos de que conoce, tienen carácter directamente constitucional, en especial en materia de derechos humanos. Por otra parte, sus resoluciones son obligatorias para todos los jueces del país, de acuerdo con el principio que se califica de *stare deásis* (obligatoriedad del precedente) , de manera que cuando la citada Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de una ley, dicho fallo posee en la práctica efectos generales, pues debido a su prestigio moral también las autoridades administrativas acatan sus resoluciones.

Otro ejemplo que podemos señalar es la introducción en varios ordenamientos latinoamericanos, en los cuales ha predominado, al menos hasta hace pocos años, el modelo americano de control difuso, de la declaración general de inconstitucionalidad en las resoluciones del órgano más elevado del poder judicial, por medio de la llamada "*acción popular de inconstitucionalidad*, por medio de la cual cualquier persona, sin acreditar interés jurídico directo, puede acudir ante las Cortes Supremas de Colombia (a partir de la Carta de 1991, ante la Corte Constitucional), Venezuela, El Salvador y Panamá, para solicitar la declaración con efectos generales, de disposiciones legislativas (en Colombia inclusive reformas a la Carta fundamental, pero sólo por vicios de forma).

En otros ordenamientos latinoamericanos, como Costa Rica, inclusive antes de la reforma constitucional de 1989, que introdujo la

Sala Constitucional, así como en los ordenamientos de varias provincias argentinas, sin admitir la acción popular, han conferido efectos generales a las declaraciones de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas.

Pero donde se advierte con mayor claridad la influencia directa del modelo europeo continental es la introducción reciente en los ordenamientos latinoamericanos, de organismos jurisdiccionales especializados en la solución de conflictos o controversias constitucionales, pero sin abandonar la existencia paralela del control difuso con efectos particulares en los procesos concretos, pues no se prohíbe a los jueces ordinarios pronunciarse sobre cuestiones constitucionales en los casos individuales, con lo cual se conservan aspectos esenciales del paradigma americano. Entre los ordenamientos que han incorporado cortes o tribunales constitucionales especializados, podemos mencionar:

a) La *Corte de Constitucionalidad* de Guatemala, creada como un organismo temporal para conocer de ciertos instrumentos de control constitucional en la Carta de 1965, pero consolidada como un sistema permanente en la Ley Fundamental de 1985;

b) En Chile se introdujo el *Tribunal Constitucional*, en la reforma de 1970 a la Carta de 1925, fue suprimido por el golpe militar de 1973, y restablecido por el mismo gobierno castrense en la Constitución de 1980, modificada por el plebiscito de 1989, que restableció el gobierno democrático;

c) En las Cartas de Ecuador (1948) se establecieron los *Tribunales de Garantías Constitucionales*.

d) En las Cartas de Perú (1979), se establecieron los *Tribunales de Garantías Constitucionales*, aun cuando con lineamientos imprecisos en el primer ordenamiento. Ambos organismos fueron transformados en *Tribunales Constitucionales*, en la reforma constitucional de 1996, en el caso de Ecuador, y en la nueva Ley Fundamental peruana de 1993, respectivamente;

f) Se introdujo la *Corte Constitucional* en la Carta Colombiana de 1991, y

g) El *Tribunal Constitucional* en las reformas de agosto de 1994 a la Ley Fundamental de Bolivia de 1967. Además, se han creado *Salas Constitucionales* en las Cartas de Costa Rica de 1949, reformada en 1989; de El Salvador de 1983, modificada en 1991, y en la nueva Ley Fundamental del Paraguay de 1992.

Por lo que se refiere al ordenamiento mexicano se han efectuado dos reformas a la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, que han incorporado elementos del modelo europeo continental, los que han conducido a la conformación de un tribunal constitucional especializado pero con la denominación anterior de Suprema Corte de Justicia.

En efecto, en las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se modificó el sistema anterior por medio del cual la citada Suprema Corte funcionaba de manera predominante como tribunal de casación y se le encomendó la última instancia de los juicios de amparo y de otras controversias de carácter constitucional, y se trasladaron a los tribunales colegiados de circuito, introducidos en 1951, y cuyo número había aumentado de manera considerable, la decisión de los juicios de amparo en los cuales se planteaban cuestiones de legalidad.

El 31 de diciembre de 1944, se realizó otra sustancial reforma judicial, que dio un paso adelante en esta misma dirección, ya que redujo el número de magistrados de la Suprema Corte, de 21 numerarios y cinco supernumerarios, a sólo 11, es decir con una mayor proximidad a la integración de los tribunales y cortes constitucionales contemporáneos, y además de ampliar de manera considerable el contenido de las llamadas controversias constitucionales reguladas' por el artículo 105 constitucional, que ahora comprende también los llamados "conflictos de atribución," pero además se introdujo la acción abstracta de inconstitucionalidad contra las disposiciones legislativas ya promulgadas, las cuales ahora pueden ser impugnadas en sus distintos niveles por el treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos órganos legislativos, así como por el Procurador General de la República, instrumento inspirado en varios ordenamientos europeos con el objeto de proteger a las minorías parlamentarias, y por medio de una nueva reforma constitucional de agosto de 1996, este medio de impugnación se extendió a las leyes electorales, pero éstas sólo pueden ser combatidas por las dirigencias de los partidos afectados. Las mencionadas reformas de 1994 y 1996 fueron reglamentadas por las Leyes, Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas los días 11 y 25 de febrero de 1995.

La simple descripción anterior nos proporciona una idea de la trascendencia que ha asumido el derecho procesal constitucional en nuestra época, ya que el análisis de los diversos instrumentos o garantías de solución de conflictos o controversias constitucionales ha ocupado la atención tanto de los constitucionalistas, pero de manera creciente, la de los procesalistas de nuestra época. Además, la doctrina española y latinoamericana que hemos señalado anteriormente, ha

utilizado esa denominación, la que adquiere cada vez mayor difusión entre los tratadistas contemporáneos, los que como hemos señalado con anterioridad (párrafo 2), habían utilizado con mayor frecuencia los nombres de justicia o jurisdicción constitucional para referirse a la propia disciplina. Por otra parte, se han creado cátedras en varias universidades de Latinoamérica con esa denominación de derecho procesal constitucional, y también se inicia la utilización de ese nombre por la doctrina alemana.

De acuerdo con lo que hemos expuesto con anterioridad, podemos describir el derecho procesal constitucional como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse como *garantías constitucionales*, en su concepción, actual, ya que éstas han tenido un desarrollo histórico que examinaremos con posterioridad (ver *infra* párrafos 75-85).

I.1 EL CONTROL JUDICIAL

El Neo constitucionalismo implica el desarrollo intenso de la doctrina del Derecho Constitucional, como respuesta y resultado de las condiciones socio políticas imperantes en el mundo a partir de la última década del siglo XX.

La globalización primero como modelo económico y luego como modelo social, produjo efectos traumáticos en cuanto a la observancia de los derechos humanos. A mayor globalización, mayor afectación de la dignidad de la persona humana. La preponderancia por lo material,

afecta y lesiona los intereses morales de las personas, y ello se acrecienta en la medida en que las costumbres y usos de la globalización igualmente crecen.

Otro aspecto que implica la evolución del Derecho Constitucional, es a su vez el desarrollo de los Derechos Humanos como resultado de las acciones de terror y conflictos armados en las sociedades democráticas en el mundo. Una necesidad cada vez mayor de evitar la afectación del derecho a la vida de las personas con acciones de terror o conflictos armados, es impulsada desde Europa, precisamente a partir de la culminación de la 2ª guerra mundial. El nacimiento de las organizaciones mundiales, primero la ONU y luego la OEA, impulsa un desarrollo de los derechos humanos fundamentales que paulatinamente se van incorporando en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, en su mayoría democráticos y constitucionales.

Es en este escenario en que surge el Neo constitucionalismo, que es precisamente la nueva doctrina de derecho y evolución social del constitucionalismo clásico.

En consecuencia, representa un nuevo paradigma filosófico que a su vez va a originar la evolución de una serie de posturas y modelos en las sociedades contemporáneas. Por tanto, el Neo constitucionalismo debe verse desde tres perspectivas:

- Como Teorías de Derecho
- Como modelo político y
- Como ideología

Neo constitucionalismo como Teoría del Derecho.

Esta dimensión implica, como dice Prieto Sanchís una nueva teoría del Derecho como una nueva explicación que se aleja de los esquemas del llamado positivismo teórico y como consecuencia de la crisis de la Ley.

Como se sabe en doctrina jurídica, la teoría del Positivismo Jurídico es una evolución a su vez del Positivismo puro producto de la Revolución Francesa, que a su vez varió la del *Iusnaturalismo* Jurídico. Dicha teoría del Positivismo jurídico desarrolla el *ius imperium* a través de la fuerza de la Ley, la cual solo podía ser interpretada de acuerdo a la Constitución, en casos de vacíos; mas en modo alguno ser sometida a un control de constitucionalidad constante, analítica ó sistemática. Por su parte, los métodos de interpretación, se remitían a los modelos existentes como la ratio legis, el método histórico, el método literal, el axiológico, el de libre valoración de la prueba, el comparativo, etc. Métodos sometidos a reglas específicas y a pasos casi mecánicos, y sobre los que se formaba el criterio discrecional, que era la conclusión final de como se interpretaba una norma. Por tanto, diríamos métodos jurídicamente limitativos. Como lo manifiesta Atienza al señalar que ninguna de las percepciones del Derecho en el siglo XX, ha sido proclive a desarrollar una teoría de la argumentación jurídica, y por tanto el formalismo a través del positivismo jurídico (el subrayado es nuestro) ha adolecido de una visión excesivamente simplificada de la interpretación del Derecho y por tanto, del razonamiento jurídico.

Por su parte, los derechos únicamente serían reconocidos por la Ley, en tanto aquellos no previstos positivamente, no adquirirían la condición de tales.

Esta nueva teoría de Derecho, implica que la supremacía de la Ley, queda subordinada a la interpretación constitucional, empleando el nuevo concepto de la Ponderación Judicial. Vale decir, que la Ley, al estar naturalmente subordinada a la Constitución, debe ser objeto de un control constante de la constitucionalidad, aun cuando no existan vacíos que llenar. Por tanto, surgen los Principios Constitucionales como elementos sustantivos que prevalecerán para la legitimidad de la ley. En tal sentido, la ley no será legitimada por sí misma y por su propia naturaleza legislativa, sino por su valor de constitucionalidad. Una ley que no posea tal valor, no es necesario que sea declarada inconstitucional, sino que el Juez no debe aplicarla. Estos principios superiores a la Ley a su vez tendrán una sola jerarquía, cual es la jerarquía suprema que está en relación al rango de la Constitución. Ninguno vale más que el otro. (<http://www.monografias.com/trabajos-pdf/control-judicial-estado/control-judicialestado.shtml#ixzz3A6TzP1QS> revisada el 15 de diciembre de 2014)

Sin embargo, para su aplicación dentro del razonamiento jurídico, siempre existirán conflictos entre determinados principios, lo que no quiere decir que esté en juego su validez constitucional. Es en esas circunstancias que se aplica la Jerarquía móvil, que otorgará mayor peso específico a un principio sobre otro para un caso concreto, luego de lo cual, superado el conflicto y resuelto el caso concreto, los principios readquirirán su mismo nivel jerárquico constitucional; hasta que sean confrontados entre ellos nuevamente, o con otros casos concretos.

Por otro lado, esta práctica jurídica, implica que el razonamiento sea prevalentemente constitucional, por lo que el intérprete constitucional debe ser convincente con su decisión; eliminándose con ello el criterio discrecional, que se movía en un plano meramente

subjetivo por estar estrechamente a la opinión que se formaba el intérprete; más no respondía a una práctica de razonamiento en base a principios supremos. Evidentemente, esta teoría es más garantista y efectiva.

Esta teoría, dará forma al modelo político del llamado estado de derecho.

I.2 Neo constitucionalismo como modelo político.

Como se ha indicado anteriormente, la preeminencia de la Ley, implicaba a su vez que esta sea fuerte para poder ser aplicada; y por tanto, solo podía serlo en un escenario público igualmente fuerte

En tal sentido, el Estado debía ser lo suficientemente fuerte y coercitivo para garantizar el establecimiento del Principio legalista del positivismo jurídico. Es así como se da forma al llamado Estado de Derecho, precisamente por el entendido que de acuerdo a esta teoría jurídica, mayor aproximación al derecho lo tenía la Ley. El Estado de Derecho se sostiene en la teoría política clásica de la separación de los Poderes del Estado.

Por lo tanto, esta visión del modelo político de la estructura del Estado, implicaba que se presenten cuatro características fundamentales que permiten el desarrollo del mismo, cuales eran:

- Estado coercitivo. Es decir, que el imperio y prevalencia de la Ley, le otorga a la función pública, un valor coercitivo para el sometimiento de los ciudadanos, y por tanto solo la Ley regulará las conductas sociales. En tal forma, la costumbre legislativa adoptará la postura que impongan los grupos de interés, que serán los que orienten

el sentido de las Leyes, para satisfacer a ciertos grupos de la sociedad que sin ser mayoritarios, tendrán una gran influencia en las decisiones legislativas para mantener vigentes importantes dosis de poder; como los económicos, empresariales, gremiales; y dentro de los sociales, los que identifiquen ciertos sub – sectores individualizados.

- Administración Pública impositiva. El sometimiento legal, implicaba que la administración pública sea el brazo coercitivo de la Ley, y por tanto obligaba igualmente al ciudadano ó contribuyente a su propia gestión.

- Derechos Sustantivos. Es decir, que los derechos ciudadanos únicamente estaban reconocidos en la propia ley, y el que no figuraba en ella, no tenía el rango de tal. Esta forma implicaba que solo el Estado tenía el poder de otorgar los derechos ciudadanos.

- Administración de justicia. En este escenario, la justicia quedaba administrada a la voluntad ú orientación de la Ley, y por tanto perdía su dimensión deontológica como fin supremo del Derecho.

La evolución del Derecho constitucional en las últimas dos décadas del siglo XX, comienza a otorgar una nueva visión jurídica al tema de la justicia, y aparecen los derechos fundamentales, es decir, los no escritos pero si reconocidos por los ordenamientos jurídicos; entendidos estos, ya no solo como la prevalencia del principio de la legalidad pura.

Es así como, dentro de la dimensión política, el Neo constitucionalismo otorgará una nueva visión de las características en reemplazo de las que imponía el Estado de Derecho, que serán:

I.2.1 Estado Constitucional.

Mediante el cual los principios y valores jurídicos constitucionales hacen valer su predominancia sobre la Ley. Será la Ley la que deberá someterse a la interpretación constitucional. Por tanto, se requiere de un Estado que no imponga sus condiciones coercitivas, sino que garantice al ciudadano una legislación que satisfaga las mayores necesidades de un sector social igualmente mayoritario. Por tanto, la técnica legislativa adoptará la real defensa de las necesidades sociales mayoritarias, desterrando los usos de los grupos de intereses.

I.2.2 Nueva Gestión Pública.

Al orientarse al estado en una perspectiva social de la satisfacción de las necesidades, la función pública adquiere también una real dimensión social; es decir, que ya no será el brazo coercitivo del Estado, sino que servirá para ayudar al ciudadano en la satisfacción de sus requerimientos básicos. La corriente europea, apunta a la profesionalización de la función pública, por lo que para acceder a cargos públicos, se requiere de una licenciatura que valide sus funciones. A decir de Canales Aliende, la gobernabilidad afecta é implica, no solo una reorientación de la gestión pública, sino también del "estilo" de las políticas públicas.

I.2.3 Derechos Fundamentales.

Es precisamente la incorporación de los derechos no escritos a los ordenamientos jurídicos y que han sido tratados y validados e través de los Tratados Internacionales.

I.3 Impartición de Justicia.

De esta manera, la justicia adquiere una dimensión más real y material, de manera que los principios constitucionales garantizarán la vigencia de los derechos de la persona humana, precisamente a través del control constitucional y de los procesos constitucionales.

I.3.1 Neo constitucionalismo como ideología.

Implica la incorporación de los pensamientos filosóficos para la evolución del Derecho, guardando estrecha relación con el neo constitucionalismo a partir de su Teoría del derecho. Vale decir, que la Teoría de Derecho del Neo constitucionalismo, es una consecuencia del desarrollo de los pensamientos filosóficos que se generan en todo el campo del Derecho. Por tanto, estos pensamientos, mantendrán una puerta abierta dentro de la ideología neo constitucional, para permitir que este se vaya actualizando constantemente, y a su vez se incorporen nuevos pensamientos, que al ser validados jurídicamente adquirirán la dimensión de Teoría de Derecho, pero siempre, en el ámbito del neo constitucionalismo, quizás, hasta la aparición de un nuevo paradigma.

I.3.2 Poderes públicos del estado de derecho y del estado constitucional.

Como se ha advertido, existe marcada diferenciación entre el modelo del Estado de Derecho, con el Estado Constitucional.

Ello también implicará que exista un sustento de modelo de Poderes Públicos igualmente particulares y sustancialmente diferenciados. Mientras que el Estado de Derecho se sostiene en la

separación de los Poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Estado Constitucional contempla además, a los Órganos Constitucionales autónomos.

La separación de poderes clásicos, es un modelo que también nace de la Revolución Francesa, la cual a su vez da origen al positivismo puro como teoría del Derecho, el cual impedía a los jueces interpretar la Ley, siendo tan solos *boca* de ella, a decir de Montesquieu. Este modelo, a decir de Locke, condensa al Poder de los Jueces, en el de los legisladores, los únicos que podían interpretar el sentido exacto de la Ley que dieron. Así, rigen la vigencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Judicial considerado como uno de orden Federativo, en cuanto quedaba sujeto al control del segundo. En este esquema, igualmente nace la casación como institución procesal, que precisamente era el mecanismo judicial por el cual el Poder Legislativo podía nombrar Tribunales especiales con la finalidad de corregir los errores de aplicación de la Ley en las sentencias de los jueces.

Posteriormente, con el positivismo moderado, el cual permite la interpretación constitucional solo en casos de vacíos normativos, se consolida la presencia Judicial como un auténtico Poder, el cual no obstante va a estar históricamente intervenido por los poderes políticos.

El Estado de Derecho pues, consolida el modelo de separación de Poderes como natural a su modelo político.

Por su parte, el neo constitucionalismo, incorpora la presencia de Órganos Constitucionales autónomos, los cuales sin ser Poderes del Estado, tienen autonomía reconocida por la propia norma constitucional, naciendo de ella, siendo por tanto independientes. El

origen de esta tendencia ideológica, se desarrolla precisamente por el descrédito histórico de los Poderes Judiciales de occidente en cuanto a interpretación constitucional, y como mecanismo de control concentrado de la Constitución. Para otorgar justificación a esta ideología, la conformación de los Tribunales Constitucionales en la propia Constitución, era el único mecanismo viable. Por tanto, identificada esta forma, se incorporan además otros órganos dentro de la nueva concepción de la función pública como servidora de las necesidades ciudadanas. Así nacen además de los Tribunales, los Ministerios Públicos, los Jurados Electorales, Defensorías del Pueblo, Consejos de las Magistraturas y demás.

Obviamente, estos órganos al estar en la misma jerarquía constitucional de los Poderes clásicos, adquieren similares facultades y poderes que garanticen su independencia y autonomía. Sin embargo, será el Tribunal Constitucional como máximo y único órgano de interpretación constitucional, el que adquirirá una supremacía extra ó supra poder.

I.4 Determinación del control judicial en el modelo neo constitucional.

En todo este escenario se desarrollan las políticas judiciales, una de las cuales está referida al control judicial, el cual a su vez, posee dos perspectivas: una funcional y la otra organizacional.

La perspectiva funcional del control judicial, está dirigida fundamentalmente a la propia figura del Juez como integrante de los órganos jurisdiccionales y sus labores que desempeña en ellos. Por tanto, este tipo de control judicial a su vez será de carácter disciplinario. En él, se aprecian tanto la conducta del juez, sus costumbres dentro del ámbito judicial y las actuaciones jurisdiccionales que merezcan una

intervención inmediata por violación flagrante de la ley en el ejercicio de sus funciones; de ahí, su perspectiva funcional.

De otro lado, la perspectiva organizacional, estará referida a la adecuada conducción organizativa de los procesos judiciales dentro de la organización de la gestión del Despacho Judicial. Se sabe que los pasos, plazos y términos procesales, sufren de incumplimiento en la ejecución misma de los procesos, por deficiencias estructurales que son revisadas en la gestión del Despacho Judicial. Es decir, la estructura organizacional, va a condicionar el adecuado cumplimiento de las actuaciones procesales, por lo que dependiendo de su eficacia, se garantizará un mayor grado de cumplimiento procesal. Por el contrario, si la organización carece de esa adecuación estructural, la desatención de las actuaciones procesales, sufrirán evidente perjuicio.

Identificadas las perspectivas del control, queda entonces por definir quiénes serán los agentes encargados del mismo.

Para ello, es necesario recordar y tener presente, el escenario social en donde se van a desarrollar tales medidas de control. Es decir, estamos en un Estado Constitucional en donde existe una nueva visión de la Gestión Pública y en donde se comparten dimensiones constitucionales como Poderes del Estado y Órganos Autónomos. Por lo tanto es muy importante finalmente definir quienes estarán a cargo del control judicial.

Este modelo político exige que el Estado realice una función pública más eficaz y por tanto deberá encargarse de ejecutar sus políticas a favor del ciudadano. En el tema de Justicia, esa responsabilidad, si bien recae en el Estado, se debe identificar qué

agente debe estar encargado de ello, de ahí las posturas internas, externas y mixtas.

I.5 Agentes de control

a) Postura Interna.

Una de las primeras posturas, expone que el control judicial debe permanecer exclusivamente hacia el interior del Poder Judicial; es decir, a cargo de los propios jueces. Se sustenta esta teoría en el hecho que solo los jueces conocen de la problemática judicial tanto organizativa como funcional. La visión por tanto, tendrá una perspectiva de especialización en la materia por estar a cargo de los propios operadores que están inmersos en el quehacer judicial diario y por tanto son los únicos que se encontrarán en mejores condiciones para la evaluación contralora.

b) Postura Externa.

Quienes refutan esta postura, exponen el control externo exclusivo, es decir, que sea la sociedad civil la que esté a cargo del control judicial. Se sustenta en el hecho que siendo los propios jueces los contralores, por un mal sentido de espíritu de cuerpo y solidaridad, no ejercerán una auténtica función sancionadora, desnaturalizándose la labor contralora y favoreciendo la impunidad. Se refuerza esta postura con el hecho de que en muchas provincias los cargos contralores son rotativos y por tanto existen pactos tácitos de no sancionar en reciprocidad a posteriores acciones disciplinarias a cargo de los mismos colegas.

Indudablemente esta postura cuenta con una amplia opinión favorable tanto del sector social, como del sector político, y ello, por las muestras de corrupción que son dadas a conocer por los medios de comunicación a la opinión pública. Sin embargo, ambas corrientes que parecen uniformes, solo lo son en la forma más no en el fondo. De ellas, la social responde a un sentimiento de frustración al no contar con un sistema judicial eficaz y eficiente; lento en sus procesos é impredecible en sus respuestas. Sumado a ello, la corrupción agrava ese sentimiento de rechazo al considerar que todos los integrantes del sistema, están imbuidos por el manto de la corrupción. Por su parte, la opinión política aprovecha de las coyunturas de corrupción colocándose del lado del sector social para aparecer solidario con el mismo, a fin de distinguirse de otro Poder del Estado, al cual hay que desacreditar para, o bien desviar la atención respecto de su también rechazo público o para obtener réditos ajenos que eleven sus márgenes de aceptación. No hay que perder de vista que además, el control político del Poder Judicial, ha sido histórico y continuo; y si bien en los últimos años ha existido apariencia de respeto al Principio de Autonomía, en cuestión política la intervención siempre será sutil; como por ejemplo en cuanto a manejos de presupuestos, normas orgánicas, etc. Precisamente, la regulación legislativa en temas de gobierno y control judicial, puede derivar en tal sutileza.

Por tanto, hay que identificar ambos intereses, diferenciarlos y determinar cuál es el más próximo a la eliminación de la corrupción judicial como tema de la agenda pública.

En el caso de la vertiente social, se propone que el control sea exclusivamente por un ente ajeno a cualquier ámbito público, pero que tenga suficiente facultad de intervención. Esta vertiente colisiona con el orden constitucional, ya que solo el Estado puede ejercer acciones

públicas a través de los órganos o Poderes que reconoce la Constitución.

En consecuencia, surge la otra vertiente política, que apunta al Consejo Nacional de la Magistratura, para delegar en él las acciones de control⁵. Sin embargo, de acceder a ello, se plantearía el debate sobre el ejercicio de los poderes públicos que debe ejercer el Poder Judicial como Poder del Estado, ya que eliminándose el control de su ámbito, es evidente que su poder quedará disminuido y ello en ciencia política, es inviable. Se abriría además el debate público de los grados de poder que manejaría un Órgano Autónomo, sus límites y excesos; es decir, que tanto puede ser más poderoso que un Poder del Estado. Ello, se considera negativo y contrario al espíritu del neo constitucionalismo como modelo político, ya que lo que este busca no es el fraccionamiento estatal ni la disfunción desmedida de atribuciones públicas, sino una mayor atención a las necesidades ciudadanas por parte del Estado y por tanto, una mejor eficiencia en sus gestiones. De producirse ello, las prerrogativas podrían extenderse, y de ahí solo quedaría un paso a lo que es el gobierno judicial y la capacitación judicial. Como antecedente, el tema ha quedado solucionado por ejemplo en Argentina, en donde se produjo el mismo debate público y que ha concluido con el reconocimiento y aceptación que es el propio Poder Judicial el que debe ejercer los actos de poder de gobierno y control, en lugar del Consejo de la Magistratura; debate por cierto que consolidó la posición y liderazgo institucional de la Corte Suprema de la República Argentina.

c) Postura Mixta.

Finalmente, aparece una postura intermedia, la cual también tiene dos vertientes. Esta es la del control mixto; es decir, por miembros

de la judicatura y representantes de la sociedad. No existe sin embargo un criterio consolidado de cómo hacer representar a la sociedad, y se recurre a las instituciones académicas y de gremios profesionales, sin embargo, cierto sector social reclama una mayor representatividad mucho más popular que profesional o académica. Esta falta de determinación impide que se ejecute adecuadamente cualquier acción que orienta esta tendencia.

Al respecto una vertiente de esta postura, indica que deben formarse cuerpos colegiados mixtos que tengan facultad decisoria en la toma de decisiones para sancionar a los jueces. Con ello, se pretende imbuir de facultades sancionadoras mixtas, tanto a los jueces como a los miembros de la sociedad, quienes conjuntamente podrán sancionar a los jueces como producto de una acción contralora.

La otra vertiente, reserva la facultad sancionadora en los jueces contralores y delega la función consultora a los miembros de la sociedad, quienes podrán actuar como consejeros a modo de consultas o por propuestas directas; más no tendrán mayor intervención en la imposición de sanciones, las cuales se reservan a los jueces de control.

Esta vertiente de la postura mixta, es apuntalada desde el interior del Poder Judicial, considerándose que si es oportuno acceder a la sociedad para que pueda coadyuvar en las acciones de control y sobre todo conocer la problemática e involucrándose en sus soluciones, con el concurso de profesionales especializados en metodologías organizacionales; ya que también se considera que es un deber de la ciudadanía intervenir en el diseño de su sistema judicial.

Así mismo, refuerza esta vertiente, el hecho que solo un juez puede juzgar disciplinariamente a otro juez cuando el tema es referido a

desviaciones e irregularidades manifiestas de la función jurisdiccional que deban merecer la intervención contralora en base a los principios de oportunidad y especialidad. En efecto, en un tema con trascendencia jurídica que haya merecido la intervención contralora, se requiere que el agente de control no solo posea los conocimientos de la técnica y ciencia jurídica, sino que además este investido de la facultad jurisdiccional para legitimar su intervención. Solo un juez, por mandato de la Constitución, está facultado a emitir un juicio de razonamiento sobre aspectos con revestimiento jurídico; de ahí surge el Principio de la Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional; y ningún funcionario público puede ostentar tales facultades. Ahora bien, esos aspectos con revestimientos jurídicos, se presentan en la tramitación de los procesos judiciales, cuando el juez viola los principios de congruencia y razonabilidad en sus resoluciones, é interviene el órgano contralor en función también a los principios de oportunidad y unidad, a efectos de imponer su potestad sancionadora inmediata, en defecto de lo que demore la actuación del órgano superior, y a fin que los usos y costumbres judiciales de otros jueces no se vean alteradas por inacción, lo que genera la impunidad. Evidentemente si bien este aspecto es debatible, no hay que perder de vista los argumentos de la exclusividad de la potestad jurisdiccional.

Lo que se pretende es evitar que se genere impunidad con la demora en la revisión del caso por el Superior, el que si bien está facultado a sancionar, no obstante la demora en que se avoque a la causa por apelación, puede generar una inadecuada costumbre de otros jueces, quienes al ver que no se sanciona al evidente infractor, puedan conducirse a actos similares. Ello agravaría la corrupción y generaría impunidad. Por tanto, la intervención contralora en lo jurisdiccional, debe ser la última *ratio* del control judicial y solo cuando

se advierte una manifiesta violación a los principios antes dicho en perjuicio del supremo interés social, únicamente.

En consecuencia, queda claro que solo los jueces pueden ejercer estos juicios de razonamiento en el ámbito jurídico, en razón de su especialidad y por mandato constitucional.

Al parecer esta segunda vertiente de la postura mixta, es la que se orienta mejor dentro del ámbito y perspectivas del Neo constitucionalismo como modelo político. Por cierto, también se inserta como Teoría de Derecho en cuanto sea ejercida en las propias acciones contraloras para la solución de los casos.

I.5.1 Aspectos conclusivos

1ª El modelo político de Estado, se ha transformado del Estado de Derecho al Estado Constitucional, el cual viene insertándose en las sociedades democráticas latinoamericanas, siendo el Perú uno de los países con creciente desarrollo.

2ª Este orden del Estado Constitucional, exige un cambio sustancial como Teoría del Derecho y como Modelo Político, el cual apunta a la eficiencia del Estado en función al orden social pleno a favor de los ciudadanos, originando perspectiva de la Nueva Gestión Pública.

3ª El escenario socio – político para el desarrollo del modelo político del Estado Constitucional, ha originado el surgimiento de Órganos Autónomos de carácter constitucional que en la práctica adquieren dosis de *poder* representado por sus acciones y facultades públicas. No obstante no deben implicar conflictos de poderes constitucionales por falta de definición y determinación de sus

facultades, sino que por el contrario, éstas deben mantener la visión que el Estado Constitucional exige garantizar los derechos ciudadanos en su máxima expresión y por tanto la estructuración de los órganos públicos debe ir en función a ello y no como muestras de *extra poder constitucional*.

4ª Las políticas judiciales como tema de Estado en el valor de la Justicia, deben adecuarse a los modelos que impone el Neo constitucionalismo. Ello en consecuencia requiere la adopción de las mejores políticas y acciones en gobierno, gestión y organización. La función de control judicial, será pues, parte de las políticas de gobierno y gestión, apuntando a la transparencia social como lo exige el Modelo Político del Estado Constitucional.

5ª Como consecuencia de la conclusión anterior, las políticas de control judicial deberá orientarse en dos perspectivas: funcional y organizacional, y por tanto exigir del propio Estado, la satisfacción de recursos para un mejor diseño y sostenimiento permanente como organización hasta conseguir su eficacia que sostiene el Estado Constitucional.

6ª El control funcional externo ajeno a los Órganos Autónomos y conducido exclusivamente por la sociedad civilmente representada, escapa al ámbito de la Constitución, careciendo por tanto de legitimidad constitucional.

7ª Por su parte el control funcional por parte de los Órganos Autónomos, genera conflictos de poder público reservado al Poder del Estado (Judicial), degenerando el sentido del modelo político del Estado Constitucional.

8ª El control judicial mixto, debe orientarse a la participación de la sociedad civilmente representada, previa determinación de sus formas de representación.

9ª La participación de la sociedad civilmente representada en el control judicial mixto, debe ser de orden consultivo, reservándose a los jueces la facultad sancionadora en primera instancia, en razón a los Principios de Especialidad y Exclusividad de la función jurisdiccional, ya que por mandato de la Constitución, solo los jueces pueden asumir tales funciones públicas tan especiales, en las cuales desarrollarán el Neo constitucionalismo como Teoría del Derecho. (Salas Villalobos, Sergio Lima, Septiembre de 2006. <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/control-judicial-estado/control-judicial-stado2.shtml#ixzz3A6pdU93N>)

La constitucionalidad de un ordenamiento jurídico equivale a la integridad y honorabilidad de una persona. En ambos debe haber congruencia en los principios y valores, en lo que se dice y se hace.

La constitucionalidad de un ordenamiento jurídico equivale a la integridad y honorabilidad de una persona. En ambos debe haber congruencia en los principios y valores, en lo que se dice y se hace.

La congruencia del orden jurídico se basa en que debe prevalecer el principio de supremacía constitucional en la legislación nacional, que en nuestro caso involucra a la legislación federal y estatal.

La supremacía constitucional igual debe ser tomada en cuenta en la emisión de las leyes por el Poder Legislativo y cuando el Poder Ejecutivo aplica las normas al caso concreto.

Sin embargo hasta el día de hoy, el único poder que lleva a cabo

el control de la constitucionalidad es el Poder Judicial de la Federación, cuando resuelve y emite resoluciones de los amparos interpuestos contra normas consideradas inconstitucionales, sobre controversias inconstitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución.

Con la reforma al artículo 1° constitucional llevada a cabo en el año 2011, en que se transforman a las garantías individuales en derechos humanos, y se establece la obligación para todos los jueces y magistrados judiciales y administrativos de tomar en cuenta por encima de la legislación nacional, lo que dicen los tratados internacionales en esta materia, de acuerdo a principios específicos de interpretación. Se establece además por parte de la Corte la obligación de aplicar este control convencional ex officio al mismo tiempo de dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales.

Esto quiere decir que el control difuso de la constitucionalidad adquiere otra dimensión, al extenderse esta obligación a todos los juzgadores, cuestión que antes sólo era materia del Poder Judicial Federal.

Cabe señalar que la supremacía constitucional prevalece de todas formas, pues la Constitución se sigue conservando en primer lugar. Al efecto se explica el concepto a continuación.

I.6 Sistemas de control constitucional

Los sistemas de control constitucional se clasifican según el maestro Burgoa en:

Por la naturaleza del órgano encargado del control constitucional conforme al número de órganos que lo ejercen, y por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.

I.6.1 El control constitucional según la naturaleza del órgano que lo ejerce

A) Control constitucional por:

a) Órgano político; y,

b) Órgano jurisdiccional.

c) Conforme al Órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas:

a) Control por órgano político o

b) Control por órgano jurisdiccional.

Ambos poseen diferencias que los oponen, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la siguiente distinción:

a) El control constitucional por órgano político:

- La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos.

- La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios.

- Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una *litis*.

- Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él tienen efectos generales o *erga omnes*. Equivale al Consejo de Estado Constitucional.

b) Control por el sistema jurisdiccional:

Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos.

- Está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, el gobernado, a quien perjudica el acto tildado de inconstitucional.

- Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso, cuya *litis versa* sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.

- Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento. Es el caso de México.

I.6.2 Control constitucional por vías de acción y de excepción.

a) Por vía de *acción o directa*:

Por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto sancionado por una ley o disposición supuestamente violatoria de la Constitución, dentro de un proceso jurisdiccional previamente establecido por el Poder Judicial, para que se determine su nulidad.

b) Por vía de *excepción, indirecta o incidental*.

Por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto sancionado por una ley o disposición supuestamente violatoria de la Constitución, dentro de un proceso jurisdiccional previamente establecido por el Poder Judicial para que se determine su nulidad.

Por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial; la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.

I.6.3 Control constitucional según el número de órganos que lo ejerce.

Puede ser:

1. Concentrado y
2. Difuso.

1) El sistema de control constitucional concentrado.

La obra de Hans Kelsen se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de “Tribunal Constitucional”, “Corte Constitucional” u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

2) El sistema de control difuso.

Este sistema implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos:

a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.

b) El control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.⁷

Por lo anterior, con la expresión “*control difuso*” nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad.

I.6.4 Control constitucional según la orientación de la interpretación

El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, problema complejo que aún no acaba de discutir la doctrina -y probablemente no lo hará, pues “*el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera (...) es compatible con la segunda*” lo que necesariamente entraña determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado.

De acuerdo con este criterio, clasificamos el control constitucional en:

- a) Abstracto y b) Concreto.

Esta división tiene su origen en la doctrina jurídica alemana.

a) El control abstracto de la constitucionalidad

Obviamente sólo aplicable a normas generales ordinarias, estriba en la mera comparación entre éstas y los preceptos de la Constitución, con el fin de determinar si contravienen o no, las disposiciones contenidas en la norma suprema, con absoluta independencia de su modalidad de aplicación; es decir, en esta clase de control no se estudiará un caso concreto en el cual sea aplicada la norma ordinaria impugnada, cuyos elementos contingentes podrían limitar y determinar la percepción del sentido de las normas constitucional y ordinaria en cuestión, y determinar la decisión de inconstitucionalidad que se busca, pues *“la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante”*.

b) El control concreto

Por otro lado, implica la existencia de un caso específico de aplicación de una norma general, que afecta a determinados sujetos con diversas particularidades que lo singularizan, y otorgan una perspectiva especial a la forma de aplicar las normas jurídicas en juego.

La diferencia entre la interpretación requerida en los señalados tipos de control constitucional, estriba en su orientación. El control abstracto requiere una interpretación orientada por el solo texto de la norma constitucional, en tanto el concreto una interpretación orientada también por los hechos particulares a estudio, denominadas respectivamente por Jerzy Wróblewski interpretaciones *text-oriented* y *facts-oriented*, y que debido a sus mencionadas discrepancias obtienen diferentes resultados.

Ambos tipos de control podrán ser ejercidos y aplicados por el juzgador, de acuerdo al nuevo criterio, pues compararan tanto la norma contra la norma constitucional, e incluso sobre un hecho concreto, y tienen la facultad de dejar de aplicar la norma que se considere contraria a la constitución, o que transgrede los derechos humanos del ciudadano.

I.7 Control de la constitucionalidad en México

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que se erige como tribunal de control concentrado de la Constitución, a partir de la reforma de 1987, y posteriormente en 1994 en donde se ampliaron los supuestos de procedencia y se implementaron otras formas de control de la constitucionalidad, incluso en las reformas de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue siendo el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Anterior a la reforma del artículo 1° constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido criterios respecto a la restricción del Control Difuso de la Constitución, al señalar que únicamente este órgano era el que podía llevar a cabo este control. Al respecto emitió diferentes tesis confirmando el criterio, entre otras están las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

“Tesis P./J. 73/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 193588 Pleno X, Agosto de 1999. Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

“Tesis P./J.74/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 193-435

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.-

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’ En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la

Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, de rubros:** 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN' conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011”

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda en exclusiva al Poder Judicial de la Federación sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Con la reforma al artículo 1° constitucional, la Suprema Corte de Justicia emite nuevo criterio:

“Tesis P. LXVIII/2011(9a) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160-589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I Pág. 535, Tesis Aislada (Constitucional)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del citado artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Como ya se señaló al principio, este nuevo criterio abre una nueva forma de control difuso, al permitir que los juzgadores dejen de aplicar aquellas normas que se consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En la reforma del 6 de junio del año 2011, con relación al juicio de amparo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 94, 103 y 104 y 107 de la Constitución, relativos al juicio de amparo que básicamente señalan:

“Artículo 94...Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

La reforma del artículo 103 señala:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas

para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.(...)

III. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

La reforma del artículo 107 en su fracción I señala:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

II.Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupará de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.”

Este párrafo es el que prevé el control difuso al señalar:

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Este último párrafo, crea el desajuste de nuevo, ¿por qué exceptuar a las normas fiscales?

Si se parte del principio de que todos debemos contribuir con parte de nuestros ingresos para el erario federal, para que así el Estado esté en posibilidad de proporcionar servicios y seguridad a los ciudadanos. Esta es la parte del contrato social que teóricamente todos firmamos de estar de acuerdo de ceder parte de nuestras libertades y parte de nuestro esfuerzo traducido en recursos económicos vía contribuciones al Estado, para que éste nos los regrese a los ciudadanos en forma de servicios.

Lo que es inexplicable, es ¿por qué el Estado no se preocupa de instrumentar leyes fiscales constitucionales, que respeten los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad?

Si así fuere, no se impugnarían las leyes fiscales, no habría necesidad de devolver impuestos incorrectamente cobrados. No se causarían gastos excesivos en la recaudación y fiscalización de los mismos.

Buscar tener un orden jurídico constitucional, contribuiría a fortalecer el Estado de Derecho, y no a ponerlo en duda.

Las reformas constitucionales efectuadas, aún no se pueden articular correctamente, pues no se ha expedido la nueva Ley de Amparo, eso está pendiente.

Respecto a la inclusión de los “derechos humanos” como concepto y dimensión que tienen tanto en la doctrina y en lo determinado en los tratados y convenios internacionales, y como consecuencia de una corriente internacional tanto por las decisiones de las cortes internacionales en la materia, México lleva a cabo una modificación constitucional trascendente en la que se modificaron los términos y alcances de las antes “garantías constitucionales” y se denominan ahora “derechos humanos”.

I.8 Derechos humanos e interpretación convencional

- Propuestas de reforma constitucional y análisis

La reforma que se llevó a cabo respecto a la inclusión del concepto de derechos humanos y para substituir el término de “garantías individuales”, constituyó un paquete de propuestas de reformas constitucionales a diferentes artículos de la Constitución, del cual se anexa un documento compilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la reforma del artículo 1° constitucional, que nos ocupa conocer y analizar en el presente trabajo, se transcriben dos de las propuestas de reforma que se formularon en la Cámara de Diputados, para conocer sus antecedentes y entender el propósito de la reforma se incluye un análisis que aparece en la Gaceta de la Cámara de Diputados, respecto de las propuestas de reforma.

1.- *“En sesión celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 8 de noviembre de 2007, la diputada Holly Matus Toledo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 y adiciona el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se considera en el presente dictamen por coincidir en la materia.”*¹³

I.8.1 Análisis de la iniciativa de la diputada Holly Matus Toledo

La legisladora Matus precisa que, para la existencia de la gobernabilidad en un Estado dentro de una sociedad democrática, se requiere como condición esencial, el cumplimiento cabal de los derechos humanos. Adecua su posición a algunos autores como Peter Häberle, al expresar a los derechos humanos como origen del Estado Constitucional, y en concordancia con Luigi Ferrajoli, estima que, debe cambiarse de un sistema normativo en el que sólo se consagren las garantías individuales, como mecanismos necesarios para la prevención de las violaciones a los derechos inherentes a la persona.

También razona necesario establecer el principio de que, en materia de derechos humanos se está a la aplicación de la disposición normativa más favorable a la persona, independientemente si se trata de la Ley Suprema o un tratado internacional, pues señala que, la dignidad humana no debe supeditarse al principio de la Supremacía Constitucional. Consecuentemente la diputada Matus apunta que lo que se debe aplicar son los principios de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, pues plantea que, aunque la mayor parte de los derechos se encuentra en las Constituciones, lo están con mayor precisión en los tratados. Destaca la legisladora que, este aspecto ya se encuentra en muchas constituciones, porque éste consiste en la imposibilidad de modificarla o derogarla por los mecanismos establecidos por la legislación ordinaria.

Por otro lado, señala que, la obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establecen que, obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, aunado al compromiso de diciembre de 1998, en el que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí que las sentencias emitidas por los tribunales internacionales a los que México les ha reconocido jurisdicción, en específico la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, al tratarse de un tribunal de derecho que ofrece seguridad jurídica, se estima que, debe atenderse en nuestro texto constitucional la incorporación de sus sentencias.

Respecto a la exposición de motivos de la diputada Matus, merece la pena señalar los alcances que pretendió con su propuesta que es muy parecida a como quedó el texto aprobado.

A) La dignidad humana no debe supeditarse al principio de la Supremacía Constitucional

En el ámbito jurídico mexicano, como ya se explicó con anterioridad, la supremacía constitucional constituye el principio que rige y da coherencia al orden jurídico vigente, (hasta el día de hoy), *“todo bajo la Constitución, nada sobre de ella”*.

Ahora bien, señala la diputada Matus, que la *“dignidad humana”* no debe supeditarse al principio de supremacía constitucional, se entiende que en la interpretación y aplicación de las normas debe tenerse presente la dignidad humana; este concepto se explica y define más adelante.

a) Establece el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, pues plantea que, aunque la mayor parte de los derechos se encuentra en las Constituciones, lo está con mayor precisión en los tratados.

Con base en esta idea, se establece la interpretación conocida como “convencional”, la que es obligatoria para todos los tribunales quienes aplicarán de acuerdo a lo que señala el artículo primero constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Una segunda propuesta que se considera en este trabajo es la siguiente:

“En sesión celebrada en la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, celebrada el 29 de noviembre de 2007, el Diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se considera en el presente dictamen por coincidir en la materia.

I.9 Análisis de la iniciativa del Diputado Obdulio Ávila Mayo

“El diputado Ávila Mayo aborda el análisis de los derechos humanos desde distintas posiciones. Por un lado, las que conciben a los derechos humanos como inherentes al ser humano, y por el otro, las que los identifican con ciertos derechos positivados, comúnmente denominados garantías individuales, derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos; a este respecto señala que, hay una diferencia, puesto que estos últimos son los derechos vistos desde la potestad del Estado y el correlato de éstos que son los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que se contraen a ciertos derechos humanos reconocidos por el Estado. En este sentido, los derechos humanos desde la concepción positiva son, en su mayor parte, los derechos que la Constitución denomina garantías individuales, y que la doctrina identifica como derechos subjetivos

públicos, contrario a la visión iusnaturalista, que señala que, los derechos humanos son consustanciales a la persona, inseparables de su ser y por lo tanto, existen más allá de las normas, que en última instancia, sólo cumplen la tarea simple y accesoria de inscribirlos en su redacción al expresarlos objetivamente, a la vez, que los hace exigibles subjetivamente.

El diputado Obdulio Ávila hace una reseña histórica, aclarando que, después de la Segunda Guerra Mundial, la protección internacional de la persona comenzó a experimentar una evolución, fundamentalmente, de la conciencia generalizada de proteger la dignidad humana después de los horrores de la guerra, cambiando radicalmente la idea de la protección de determinadas categorías de personas, para adentrarse en la defensa de la persona, genéricamente considerada la titular de los derechos inherentes a su dignidad consustancial. En este contexto, el legislador Ávila aprecia que, la conciencia internacional ha cambiado tanto en los organismos internacionales como el ámbito interno en muchas naciones, ejemplos de ello son los siguientes:

(Realiza una descripción histórica de los derechos humanos en las diferentes declaraciones internacionales sobre el tema).

I.10 Reforma constitucional de 10 de junio de 2011

Con fecha 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifican diversos artículos, como lo señala el: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del*

artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Esta reforma, además de establecer el principio rector en el artículo 1° constitucional, se hacen los cambios en los artículos 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105 en los que se modifica el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos, se amplían las bases del amparo constitucional.

El artículo 1° constitucional constituye actualmente el punto de partida del nuevo sistema de derecho que habrá de construirse por todos los órganos de gobierno, éste sienta las bases a partir del cual, se dará sentido a este nuevo derecho, basado en lo que ya constituían anteriormente las garantías individuales, ahora llamadas derechos humanos. La adición consiste en:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La inclusión del concepto de “derechos humanos” en la Constitución, corresponde a una corriente internacional auspiciada por las Naciones Unidas, donde institucionalmente pasó a ser atendido por una Comisión que arrastraba grandes problemas de funcionamiento y legitimidad para contar con un alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos a partir de 1993, y con la conversión de la Comisión en un Consejo de Derechos Humanos en el año 2006.

En México, primero se instauró la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH en el año de 1990, y su constitucionalización en el año de 1992, y la creación posterior de organismos semejantes a nivel Estatal. En el año de 2002, por medio de un acuerdo técnico con la Oficina del Alto Comisionado para la promoción y protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la instalación de una oficina del Alto Comisionado en nuestro país en el año de 2003. Además de que México ha suscrito 171 Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos, además de haber aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I.11 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunas tesis aisladas sobre el tema tanto del control difuso, como del control de convencionalidad, al respecto se presentan las siguientes tesis:

“Tesis P. LXVII/2011 (9a) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, 160 589, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Pág. 535, Tesis Aislada (Constitucional) (TA); 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución

Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso¹³³ para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia artículos 103, 105 y 107 de la Constitución).

Varios 912/2010.14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossio Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

“Tesis III.4°(III Región)1 K (10a) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 200 0073 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4321, Tesis Aislada(Constitucional) (TA); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

Tesis III. 4° (III Región) 2K (10a)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época
200 0071

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.”

“Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pág. 4319, Tesis, Aislada (Constitucional); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.- La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la

acción de inconstitucionalidad el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P.

LXX/2011 (9a.), de rubros: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' y 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.', publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557, respectivamente.”

“Tesis P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 193 558, Pleno, X, Agosto de 1999, Pág. 18 **Jurisprudencia (Constitucional)** (J); 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 18

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus

artículos 103 y 107, un medio de defensa *ex profeso*, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

“Tesis P. LXVII/2011(9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 160-589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I Pág. 535, Tesis Aislada (Constitucional)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma

inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

I.12 Antecedentes del artículo 133 de la Constitución Federal de México.

Es menester señalar que la primera vez que aparecen en nuestros textos constitucionales las disposiciones del artículo 133 de nuestra actual ley fundamental, fue en el artículo 126 de la Constitución de 1857 -artículo 123 en el proyecto que dio origen a esa norma suprema-. No existe indicio en los debates del Constituyente de 1857 que aclare su intención de redactar dicho precepto en la forma en que lo hizo, pues, según expone Francisco Zarco, el mismo fue aprobado sin discusión, y por 79 votos contra uno, en la sesión del 18 de noviembre de 1856, aunque el acta oficial establece que la votación fue de 80 votos contra uno. Sin embargo, es clarísima la inspiración que el texto del artículo 126 de la Constitución de 1857 tuvo en el artículo VI de su similar estadounidense, pues ambos textos son prácticamente idénticos.

La Comisión de Constitución del Constituyente de 1916 al percatarse que lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución de 1857 había sido eliminado del proyecto presentado a la asamblea por

Carranza, decidió incluirlo bajo el número 132 de su propuesta. El dictamen de dicha comisión se expresaba de este modo:

Más importante aún es el artículo 123 de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es, entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del Pacto federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas: *"La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132"*.

El referido artículo 132 fue presentado a la asamblea constituyente por la Comisión de Constitución de 1916-1917, sometido a voto en la 62a. sesión ordinaria celebrada el jueves 25 de enero de 1917, y aprobado por unanimidad de 154 votos con el texto siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

a) El constituyente manifestó con claridad su voluntad de incluir en nuestra ley fundamental una disposición análoga al artículo VI de la Constitución estadounidense.

b) Al artículo 133 de nuestra actual Constitución se pretendió otorgar expresamente una función dentro de nuestro sistema legal, similar a la que tiene el artículo VI de la Constitución estadounidense, pues no de otra forma puede entenderse la frase "así es entre nosotros también" que se emplea en ese dictamen.

c) Expresó con claridad que la razón por la cual debía incluirse dicho precepto en nuestra ley suprema era justamente porque autoriza a *todos los jueces* a ceñirse a ella, no obstante las disposiciones ordinarias contrarias a su sentido, lo que implica su intención de facultar a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que ésta pugne con aquélla.

El artículo 133 de nuestra Constitución de 1917 ha sufrido sólo una reforma: la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república deberán ser aprobados sólo por el Senado.

I.12.1 Interpretación jurisprudencial del artículo 133 constitucional

- Criterios a favor del control difuso

A lo largo de la historia de nuestros tribunales, el control difuso ha encontrado adeptos a su aplicación. Seguidamente, presentaremos algunos de esos criterios judiciales en el orden cronológico en que

fueron resueltos, transcribiendo la parte medular de su texto en relación con el tópico que nos ocupa:

a) Tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, las autoridades comunes deberán abstenerse de aplicarlas.

b) Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación pueden, al resolver las cuestiones de su competencia, decidir, conforme al artículo 133 de la carta magna, si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución.

c) Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la carta magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133, respecto a los Jueces de los Estados, existe sin necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país.

d) El Tribunal de la materia está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales de procedimiento consagradas por la Constitución.

e) Las autoridades judiciales deben apegar estrictamente sus resoluciones a los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal; por tanto, si ante un tribunal de apelación se

alega la violación de tales normas, como agravio, tiene el deber ineludible de examinarlas y repararlas cuando las estime fundadas.

f) Los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución.

g) Únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.

La opinión más célebre en apoyo al control difuso ventilada en nuestros tribunales es sin duda la sostenida por el maestro Gabino Fraga -entonces ministro de la Suprema Corte- en su proyecto de resolución al amparo en revisión 4072/41, interpuesto por Compañía Telefónica de Sabinas, S. A., el cual aunque no fue adoptado por la Segunda Sala de ese alto tribunal no deja de ser indispensable para el estudio del control difuso en México, dada la importancia y claridad de los argumentos y razonamientos que contiene, de los cuales nos permitimos citar los más importantes:

a) Todos los Poderes de la Federación pueden, en lo que se refiere a su propia actuación, interpretar los textos constitucionales relativos sin que al hacerlo extralimiten su competencia o invadan la privativa de otro Poder.

b) Que el propio Ejecutivo esté obligado a ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, no significa que su obligación se refiera a leyes inconstitucionales, en primer término porque sería absurdo pensar que la propia Constitución autoriza y obliga a cumplir leyes que la contradigan o la deroguen.

c) Como el juicio de valor que formula el Ejecutivo, [no] lo hace con el propósito de anular la ley inconstitucional, ni de obligar al Legislativo a ajustarse a los mandatos constitucionales, sino para normar y legitimar sus propias funciones ejecutivas; como lo hace cuando todavía no existe la controversia constitucional a que se refieren los artículos 103 y 107 constitucionales... y como, por último, dicho juicio de valor es legalmente revisable por el Poder Judicial Federal, único que puede fijar la interpretación definitiva de la Constitución, es evidente que no tiene valor la afirmación del Tribunal Fiscal sobre la falta de competencia del Poder Ejecutivo para calificar, dentro de esas limitaciones, la constitucionalidad de las leyes secundarias.

- Criterios contra el control difuso

Sin embargo, la tesis que tradicionalmente ha sostenido el Poder Judicial de la Federación proscribe el control difuso de la constitucionalidad. Citaremos en orden cronológico las tesis que sostienen la postura tradicional de nuestros tribunales:

a) Para determinar si una ley local es o no contraria a la Constitución, se requiere que, previamente, haya sido resuelto el caso por los tribunales competentes que no pueden ser otros sino los federales.

b) De ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los Jueces Federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el Congreso Federal.

c) El artículo 133 de la Constitución, es conformante del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de la misma Carta Fundamental, pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas.

d) El Juez de Distrito invoca el artículo 133 de la Constitución. Este precepto, como se dijo, es conforme del régimen general y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta Fundamental. Pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte de Justicia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente, ante la eficacia decisiva de

un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante juicio de amparo.

e) Es verdad que el artículo 133 de la Constitución, es conformativo (*sic*) del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta Fundamental, pero no es fuente de competencia, de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente ante eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante el juicio de amparo.

f) No son el juicio ante el Tribunal contencioso administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vías adecuadas para proponer el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una ley secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo.

g) El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

h) No todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo.

i) La negativa de un tribunal de apelación para conocer de violaciones a las garantías individuales es correcta, ya que esa autoridad carece de facultades para resolver al respecto, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales.

j) Si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.

CAPÍTULO II

El control constitucional como mecanismo jurídico.

El Control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

a) De acuerdo a la admisión

- **Positivos:**

Explícitamente en el texto constitucional, o tácitamente en el Derecho Constitucional consuetudinario, admiten la existencia de control. Sagüés diferencia dentro de esta categoría los sistemas

completos, que cumplen los cinco requisitos ya apuntados, de los incompletos, que no los cumplen a todos, aclarando que la mayoría de los sistemas son incompletos.

- **Negativos:**

No admiten el control de constitucionalidad pese a tener necesidad de él por ser su constitución del tipo rígido.

b) De acuerdo a los órganos de control

- **Judiciales (o con fisonomía judicial):**

El control se encarga a tribunales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Es reparador porque se realiza después de la sanción de la norma. Esta variante se subdivide en tres:

1) Difuso (o desconcentrado):

Cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad.

2) Concentrado (o especializado):

Es el sistema ideado por Kelsen. Algunos países la han implementado exactamente como él propuso; otros ubicaron al Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial. Otros países quedaron a mitad de camino otorgando la función del Tribunal Constitucional a un órgano ordinario del Poder Judicial, sea a la Corte Suprema o a una sala de ella llamándola "Sala Constitucional".

3) Mixto:

Intenta compaginar las ideas del sistema difuso y del concentrado. Así, por ejemplo, todos los jueces resuelven las cuestiones de constitucionalidad en las acciones ordinarias con efectos inter partes, pero en ciertas acciones especiales, generalmente reservadas a ciertos órganos (Presidente, Fiscal General) van directamente al Tribunal Constitucional cuya sentencia será *erga omnes*. O bien el Tribunal conoce por apelación en los aspectos constitucionales de los casos comunes pero es primera instancia en las acciones generales de inconstitucionalidad.

- **No judiciales:**

En algunos países la desconfianza por la judicatura (conservadora, no electa popularmente) ha hecho que se entregue el control de constitucionalidad a otros entes. Veamos:

- ***Poder Legislativo:***

Es el mismo Parlamento quien controla, o él a través de un órgano suyo. Se trata principalmente de naciones que sostienen la doctrina del "centralismo democrático" donde el órgano más representativo del pueblo (Poder Legislativo) es quien concentra mayor poder, prevaleciendo sobre los demás.

- ***Poder Ejecutivo:***

Normalmente el Ejecutivo puede vetar cuando considera que una ley sancionada es inconstitucional, este es el control de

constitucionalidad propio suyo. Pero también ha existido algún sistema donde era el Ejecutivo el órgano de control frente al cuestionamiento.

- ***Electorado:***

Se han estructurado algunos sistemas bajo la idea de la democracia directa en los cuales es el pueblo quien decide si determinada norma coincide o no con los lineamientos constitucionales. Un sistema, denominado "apelación popular de sentencias", prevé que cuando el Superior Tribunal declara inconstitucional una norma, el 5% del electorado puede exigir que se someta a referéndum la decisión del tribunal. Otro ha previsto que mediante consulta popular se derogue una ley por considerarla inconstitucional.

- **Órganos sui generis:**

Incluiremos bajo este acápite a órganos que, o no se estructuran como tribunales, o su forma de integración es especial, o fundan el control en principios extrajurídicos, o su método de control es novedoso.

- ***El Consejo de la Revolución portugués:***

Estuvo integrado por el Presidente de la República y oficiales de las fuerzas armadas. Podía declarar la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. Tenía también a su cargo el control de la inconstitucionalidad por omisión, por ello lo veremos infra.

- ***El Consejo de los Custodios iraní:***

Está conformado por seis teólogos designados por el Ayatollah y seis juristas musulmanes. Antes de la sanción controlan los proyectos

de ley comparándolos con los principios sociorreligiosos del Islam y con la Constitución.

- ***El Consejo Constitucional francés:***

Inscrito dentro de los sistemas de control especializado, preventivo, abstracto y limitado. Lo componen todos los ex-presidentes de la República y nueve miembros más: tres designados por el presidente, tres por el presidente del Senado y tres por el de la Asamblea Nacional (Cámara de Diputados).

- ***El Tribunal de Garantías Constitucionales ecuatoriano:***

Se compone de once miembros, tres designados directamente por el Congreso y ocho elegidos por el Congreso entre ocho ternas enviadas por las centrales nacionales de trabajadores, cámaras de la producción, presidente de la República, alcaldes cantonales, prefectos provinciales, etcétera. Puede suspender los efectos de las leyes, decretos y ordenanzas que considere inconstitucionales pero sometiéndose a la decisión definitiva del Congreso Nacional.

c) Según los límites estatales

- **Nacional:**

Los órganos del control son órganos propios del Estado controlado.

- **Internacional:**

Los países firmantes de ciertos convenios internacionales se han sometido a la jurisdicción de ciertos tribunales supranacionales que pueden desvirtuar lo sentenciado por el Poder Judicial Nacional, pues sus sentencias definitivas son obligatorias para los estados. Y así puede ocurrir cuando derechos consagrados en la Constitución están también resguardados por el tratado, esto adquiere características de importancia en Argentina tras la reforma de 1994.

II.1 Perfil y formación de los jueces

- **Letrados:**

En la mayoría de los sistemas. Algunas constituciones con sistema concentrado exigen una altísima formación profesional, lo que, sin duda, redundará en beneficio de la independencia y capacidad de los magistrados.

- **Legos:**

En algunos sistemas se admite que los jueces legos (no abogados) realicen el control en las jurisdicciones donde no hay jueces letrados.

- **Mixtos:**

Otros regímenes mezclan juristas con legos. Algunos lo hacen en búsqueda de mayor conciencia social de los jueces, otros, para lograr especialistas en otra materia considerada de importancia.

II.2 De acuerdo a las circunstancias y condiciones

- **Preventivo:**

El control se efectúa antes de la sanción de la ley, sobre el proyecto. O bien sobre la ley pero antes de su promulgación. Este control opera antes de que la norma sea sancionada y tiene como finalidad evitar la inconstitucionalidad futura de un proyecto de ley, por eso resulta más correcta su denominación como "control preventivo de inconstitucionalidad". En el caso del Consejo Constitucional Francés el control es preventivo, se ejerce antes de la promulgación. En algunos casos obligatoriamente (leyes orgánicas, reglamentos de las cámaras) y en los demás casos, sólo a petición de parte, siendo los únicos legitimados el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

- **Reparador:**

Después de que la norma entró en vigencia.

- **Mixto:**

Se puede controlar antes y después de que la norma se sancione. En algún sistema el presidente de la República puede reclamar al Tribunal Supremo el control de un proyecto, si esto no ocurrió, el tribunal puede controlar la norma reparadoramente. Otro da el control preventivo al Tribunal Constitucional y el reparador a la Corte Suprema.

II.3 Formas de impugnación

- **Abstractis**

El impugnador no se halla en una relación jurídica donde se vea afectado por la norma inconstitucional. Aquí se utilizan las acciones populares o las acciones declarativas puras (o abstractas) de inconstitucionalidad.

- **Concreto:**

Está legitimado únicamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional en un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple. Las vías de acceso a la jurisdicción son diversas: acción declarativa concreta de inconstitucionalidad, acción de amparo, demanda incidental, juicio ejecutivo o sumario, etc.

II.4 Condiciones de acceso

- **Condicionado:**

Hay un órgano preseleccionador de los casos que llegarán al órgano controlador de la constitucionalidad.

- **Incondicionado:**

Todos los casos pueden llegar al órgano máximo de control, aunque haya instancias previas.

II.5 Conforme a la legitimación de los promoventes

- **Restringido:**

Sólo los sujetos taxativamente enumerados pueden excitar el control. Así en Francia donde los legitimados son: el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

- **Amplio:**

Está legitimado todo aquél que tenga un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple, afectados por la norma inconstitucional.

- **Amplísimo:**

Está legitimada cualquier persona, se vea o no afectada.

II.6 Conforme a la extensión del Derecho

- **Total:**

Todo acto, ley y omisión, del Estado y de los particulares, están sujetos al control.

- **Parcial:**

Sólo una porción del mundo jurídico está sometida al control.

II.7 Según la facultad de decisión

- **Decisorios:**

El controlador invalida la norma. Hay tres variantes:

- ***Inter partes:***

Sólo para las partes y respecto al asunto de la sentencia.

- ***Erga omnes:***

Todos los habitantes quedan exentos de respetar la norma declarada inconstitucional. Otra posibilidad es que la norma embrionaria quede preventivamente abolida, con efectos absolutos, e incluso sin recurso alguno contra la decisión, como en Francia.

- ***Intermedio:***

El Tribunal Constitucional puede merituar el caso y decidir *inter partes aut erga omnes*.

- **No decisorios:**

En estos sistemas el órgano de control emite pronunciamientos que no invalidan la norma cuestionada sino que transmite una recomendación al órgano encargado de dictarla y abrogarla (doctrina del paralelismo de competencias).

II.8 Temporalidad de los efectos

- **Ex nunc:** los efectos no son retroactivos.
- **Ex tunc** los efectos son retroactivos.

II.9 Estudio comparativo con otros países

Argentina (Nivel federal)

En principio, es conveniente aclarar que la Constitución Argentina es de tipo rígida. El sistema constitucional argentino es de tipo positivo.

El mecanismo de control de constitucionalidad no está explícitamente previsto en la Constitución, pero se deriva implícitamente de los artículos 31 y 75.22 de la misma (pues éste último otorga, a algunos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, jerarquía idéntica a la de la Constitución). Se ha optado por seguir el sistema difuso de control de constitucionalidad, basándose en el régimen de la Suprema Corte estadounidense (*Marbury v. Madison* - 1803-, equiparado a *Municipalidad de la Capital c. Elortondo* -1886-, de la Corte Suprema argentina).

A su vez, el artículo 116 de la Carta Magna establece en su Segunda Parte -al referirse a las "Autoridades de la Nación"-, en su Capítulo Segundo, que regula las "Atribuciones del Poder Judicial", lo siguiente: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la

Nación", del cual se infiere que el control de constitucionalidad estaría a cargo de la Corte Suprema, pero también de los tribunales inferiores.

Respecto del órgano de control, se trata de un modo judicial y difuso: cualquier juez puede conocer de planteamientos de inconstitucionalidad durante el ejercicio de su función. Además, como la propia Constitución prevé que para ostentar el cargo de juez es necesario el título de Abogado, se trata de un sistema letrado.

El procedimiento sólo puede ejercerse una vez que la norma haya entrado en vigencia y haya lesionado un derecho subjetivo individual o colectivo, lo cual le da derecho a presentarse al afectado, a una asociación que defienda los intereses respectivos, o al Defensor del Pueblo, ante la Justicia, de lo cual se deriva que se esta ante un modo reparador y concreto: sólo se puede ejercer cuando una de las partes se encuentre afectada por la norma cuestionada de inconstitucional ("a petición de parte"), por lo que se trata de un sistema amplio. Sin perjuicio de lo cual, el Máximo Tribunal ha introducido la cuestión de constitucionalidad por vía de oficio (casos *Mill de Pereyra* -2001- y *Banco Comercial de Finanzas* -2004).

La decisión del órgano judicial es decisoria y produce -en principio- efectos entre las partes involucradas en el proceso (*inter partes*), pero la jurisprudencia de la Corte ha resuelto que algunas declaraciones tengan efectos *erga omnes* (como se observa en el caso *Halabi* -2009- , referente a los derechos de incidencia colectiva y *class actions*, o en *Monges* -1996-, relacionado con planes de estudio universitarios).

El método por excelencia, en el sistema judicial federal, para obtener la dilucidación de cuestiones federales, es el *recurso*

extraordinario federal, que tramita ante la Corte Suprema, sin perjuicio de los regímenes provinciales destinados a la protección de su propia Constitución (tales como los recursos *de nulidad* o de *inaplicabilidad de ley* existentes en el nivel subnacional).

CAPÍTULO III

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó la vigencia de la posición tradicional de nuestros tribunales sobre el control difuso, en el sentido de proscribirlo de nuestro sistema de control constitucional, emitiendo las tesis jurisprudenciales que transcribimos a continuación:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que *'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados'*. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, *esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto (cursivas añadidas).*

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, *si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso [sic], por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación (cursivas añadidas).*

Estas tesis constituyen jurisprudencia firme y, dada la jerarquía del órgano judicial que lo emitió, obliga a todos los tribunales de la nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Considerando la compleja competencia de nuestro máximo tribunal difícilmente este criterio cambiaría, pues *prima facie* nos parece que sólo podría conocer de un asunto de esta índole a través del recurso de revisión en el juicio de amparo.

Las consideraciones esenciales en que se basan las tesis jurisprudenciales que referimos, de acuerdo con el Considerando Tercero de la ejecutoria del amparo directo en revisión número 914/98,

interpuesto por la Magistrada Perla Cueva de Kalifa, último de los precedentes relacionados con ellas, son las siguientes:

a) Si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este alto tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.

b) Dicho precepto (133 constitucional) debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

c) Si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de América en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, como ya

se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Es decir, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde únicamente al Poder Judicial federal el estudio y declaración de inconstitucionalidad de algún acto, según lo establecido por los artículos 103, 105, 107 y 124 constitucionales, que otorgan esa facultad a dicho poder en forma exclusiva, debiéndose interpretar lo dispuesto en el artículo 133 constitucional de un modo acorde con las demás prescripciones del constituyente. De modo que si el constituyente declara la supremacía constitucional y faculta a los jueces para considerarla como la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, ello debe ser sin perjuicio de la exclusividad que el Poder Judicial federal detenta del control constitucional por vía de acción, ejercido por medio del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

III.1 Estudio sobre el criterio actual de la Suprema Corte sobre el control difuso

El criterio que actualmente sostiene el Pleno de nuestro máximo tribunal, expuesto en el apartado que precede, en nuestra opinión es contrario a la voluntad del constituyente. Éste claramente deseó que los tribunales mexicanos ejercieran el control difuso a semejanza de los estadounidenses, así lo indica el hecho de que el constituyente de 1916 haya incluido lo dispuesto en el actual artículo 133 constitucional, no obstante que el presidente Carranza eliminó la disposición del artículo 126 de la ley fundamental de 1857 del proyecto que presentó a dicha asamblea, quien corrigió esa supresión del modo indicado. Es claro

entonces que el Pleno de nuestro máximo tribunal contraría la voluntad del constituyente al emitir las tesis de jurisprudencia 159 y 160 del tomo I del "Apéndice" al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, antes citadas, y desvirtúa el sentido de las disposiciones de nuestra carta magna.

No puede pensarse que nuestro derecho positivo sea un verdadero "sistema" en tanto existan antinomias tan evidentes y casi irresolubles como la presente: un juez está al mismo tiempo obligado a desaplicar una ley contraria a la ley fundamental (por lo dispuesto en el artículo 133 constitucional) y al mismo tiempo a aplicarla en obsequio del criterio obligatorio que sostiene la Suprema Corte. Ciertamente, las mencionadas tesis jurisprudenciales, como "interpretación válida" del artículo 133 constitucional, "solucionan" la referida contradicción, pero soslayando la voluntad del constituyente y el auténtico sentido de nuestra norma fundamental.

Es cierto que el constituyente quiso que el Poder Judicial federal fuera el definitivo guardián de la Constitución, y que a través del juicio de amparo y otros procesos tuviera la última palabra en la salvaguarda de nuestro orden constitucional y en la interpretación del texto de la ley fundamental, pero ello no quiere decir que sea o deba ser el único, pues la objetiva interpretación teleológica del artículo 133 constitucional indica que igualmente esperó que los tribunales ordinarios tutelaran la vigencia del orden constitucional.

El artículo 133 constitucional es bastante claro: los tribunales ordinarios preferirán la aplicación de la Constitución federal. Siguiendo el postulado del "legislador racional", aplicable a la hermenéutica de nuestra ley fundamental, las palabras del constituyente no son superfluas ya que *"No hay palabra vana en la Constitución... Por vagos*

y abstractos que resulten ciertos enunciados constitucionales habrá de verse en ellos, necesariamente, como ha notado un autor alemán, 'derecho concentrado' y no formulaciones literarias o simplemente retóricas". Por lo tanto, no debe interpretarse la Constitución para dejar sin eficacia las intenciones del Constituyente, lo que en relación con el artículo 133 de nuestra ley fundamental y el control difuso implica el reconocimiento de la facultad de las autoridades jurisdiccionales ordinarias de ejercer dicho control constitucional, aunque su actuación luego sea supervisada por instancias superiores, de acuerdo con los recursos jurídicos -entendidos *lato sensu*- procedentes.

III.1.1 CONTRADICCIÓN DE TESIS P/J. 38/2002

El 29 de agosto de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por unanimidad de diez votos el criterio por el cual resolvió la contradicción de tesis 6/2002, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Decimocuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. El rubro y el texto de la mencionada jurisprudencia son los siguientes:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional

referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado *la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental*, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación (cursivas añadidas).

Los argumentos que sostienen el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que acabamos de transcribir, de acuerdo con el Considerando Séptimo de la ejecutoria que los contiene, son los siguientes:

a) El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia sin hacer distinción alguna, o sea, en forma general, y que ante ello cabe aplicar el principio de derecho relativo a que donde la ley no distingue no debe hacerse distinción.

c) Al aplicarse la jurisprudencia el Juez o tribunal hacen suyas las razones contenidas en la tesis... En este supuesto no se hace un examen del tema debatido y resuelto por la jurisprudencia. Ésta, simplemente se aplica porque es obligatoria, independientemente de que el Juez o tribunal compartan o no sus razonamientos y el sentido de los mismos.

d) El tribunal (ordinario) no estudia el problema de constitucionalidad, pues ello quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia... No se establece por el tribunal obligado por la jurisprudencia que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia que estaba obligada a aplicar, independientemente de que la compartiera o no.

e) No se están dando efectos generales a la determinación de inconstitucionalidad de la ley relativa, impidiendo la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas encargadas de ejecutarla, pues la aplicación de la jurisprudencia que llevará a la inobservancia del precepto legal será realizada por los tribunales a los que el propio texto constitucional les impone el deber de aplicarla y sólo en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

f) La interpretación armónica de los anteriores preceptos transcritos (107 fracción II de la Constitución y 76 y 76 bis fracción I de la Ley de Amparo) que consignan, por una parte, el principio de relatividad de las sentencias de amparo... y, por la otra, la procedencia en los juicios de amparo de la suplencia de la deficiencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... llevan a concluir que el principio de relatividad no se opone en forma alguna a que un tribunal de legalidad, en aplicación de la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, determine la nulidad del acto que en ella se funde.

g) Una interpretación contraria a la anterior llevaría a sostener que el legislador estableció principios contrapuestos entre sí, que impedirían su aplicación.

h) La nulificación de un acto en aplicación de una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley que lo funda [significa] exclusivamente el análisis de legalidad consistente en que dicho acto transgrede el artículo 16 constitucional al encontrarse fundado en una ley que ha sido determinada contraria a la carta magna, haciéndose prevalecer con ello el orden constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Conclusión de lo expuesto

El control difuso de la constitucionalidad es un tema apasionante y muy debatido en nuestra historia jurídica, como se aprecia en los apartados precedentes. Su eficacia en México ha sido defendida por el maestro Gabino Fraga desde la elevada tribuna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y muchos juristas -entre los cuales destaca don Antonio Martínez Báez- coinciden con él, en que el artículo 133 constitucional debe leerse en el sentido de otorgar a los tribunales ordinarios mexicanos la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma general, en aras de la supremacía de nuestra ley fundamental.

No obstante, la existencia de tales opiniones favorables al control difuso en México, un amplio sector de la doctrina jurídica sostiene, con bastante justificación la proscripción del control difuso de la constitucionalidad porque podría conducir a que el orden jurídico fuere aplicado a capricho por los órganos estatales ordinarios bajo el pretexto de que una determinada norma o acto resultan "inconstitucionales", lo que mermaría considerablemente la seguridad jurídica que persigue todo sistema legal.

Nos parece acertado que en nuestro país el control difuso no sea admitido, dados los problemas prácticos que ocasionaría, pero no debemos olvidar la teleología del Constituyente al establecer las disposiciones del artículo 133 constitucional en cuanto a la obligación de los jueces ordinarios de ceñirse a lo dispuesto en la Constitución, sin importar lo señalado por las leyes secundarias. Como se señaló con anterioridad,⁵⁹ fue muy evidente la voluntad del Constituyente de 1917 de implantar en nuestro país el control constitucional de carácter difuso,

a semejanza de los Estados Unidos de América, lo que se desprende del hecho de que su dictamen haya sido en el sentido de adicionar al proyecto de Constitución presentado por el presidente Carranza las disposiciones contenidas ahora en el artículo 133 de nuestra ley fundamental, lo que no puede soslayarse de ningún modo.

Sin embargo, no fue esa la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en las tesis de jurisprudencia números 159 y 160 del tomo I del "Apéndice" al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, estimó que el artículo 133 constitucional no funda la existencia del control difuso total de la constitucionalidad, esgrimiendo como justificación de dicho criterio que el constituyente encargó el control constitucional al Poder Judicial federal a través de procesos *ad hoc*, y en virtud de que las facultades de la Federación son de carácter exclusivo, ninguna otra autoridad puede efectuar el control de la constitucionalidad de normas generales u otros actos. Se señaló la incorrección a nuestro parecer de este criterio, partiendo de la interpretación teleológica del artículo 133 constitucional, cuya disposición respecto al control constitucional encargado por el Constituyente a los jueces ordinarios, tiene el mismo nivel jerárquico que aquellas en las cuales se establecen los distintos medios de control constitucional a cargo del Poder Judicial de la Federación, particularmente los artículos 103, 105 y 107 de dicha norma suprema.

Queda pendiente responder la siguiente cuestión: ¿Cómo hacer prevalecer armónicamente ambos tipos de control constitucional (concentrado y difuso) en México, sin inconvenientes para la vigencia del orden jurídico nacional? Nos parece que, con la tesis de jurisprudencia P/J 38/2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contesta esta interrogante.

Dicha tesis reitera la tradicional opinión sobre la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación para analizar la constitucionalidad de una norma general o un acto *stricto sensu* y determinar su irregularidad. Sin embargo, la tesis que comentamos también dispone que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no sólo puede, sino también debe, aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establezca la inconstitucionalidad de algún precepto ordinario y omitir su aplicación, lo que equivale a la ejecución de un control difuso de la constitucionalidad basado en lo resuelto por nuestro máximo tribunal.

Muchas son las implicaciones de este importante criterio. Su aplicación analógica podría servir de fundamento para que instancias jurisdiccionales diferentes al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acojan a la jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de una ley ordinaria y así omitir su aplicación; en el mismo caso nos hallaríamos, en nuestra opinión, respecto de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la inconstitucionalidad de una norma secundaria, especialmente considerando las facultades que en este aspecto les ha discernido el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, concordamos con la Suprema Corte en su afirmación de que la aplicación de la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de una norma ordinaria, por parte de los tribunales ordinarios, con el propósito de no aplicar ésta, de ningún modo contraviene al principio de relatividad de los efectos de las sentencias - ya por cierto bastante vilipendiado-. Recordemos que en realidad una tesis jurisprudencial es un criterio de interpretación de la ley constituido

por la *ratio decidendi* de los tribunales, al resolver los asuntos a que se refieren sus precedentes,⁶¹ no es la norma jurídica individualizada precisamente respecto de las partes de los expedientes en los cuales se formó, derivadas de los puntos resolutiveos concretos de sus sentencias que dirime una controversia específica. En tal tenor, la aplicación de la jurisprudencia no implica la extensión de los efectos de las normas jurídicas individualizadas dirigidas a las partes de los procesos en los cuales se formó, sino el uso del criterio abstracto utilizado en tales resoluciones, dada su analogía con las particularidades de un caso actual y concreto diferente.

No nos parece que lo establecido en la tesis P./J. 38/2002 llegue a admitir que los tribunales ordinarios omitan la aplicación de alguna norma ordinaria, porque ésta resulta inconstitucional según una tesis aislada de la Suprema Corte o de un Tribunal Colegiado, puesto que dicho criterio se funda esencialmente en el carácter vinculante que la jurisprudencia -entendida *stricto sensu*- tiene respecto de los tribunales señalados en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Dada la obligatoriedad de la jurisprudencia, los criterios que ésta contiene deben ser aplicados dogmáticamente por los tribunales ordinarios, pues gozan de la presunción *juris et de jure* de ser conformes a los postulados de la ciencia jurídica, lo que no requiere el estudio de la inconstitucionalidad de la ley o acto a que se refieren; en cambio, hablando de tesis sin valor jurisprudencial, su aplicación por los tribunales ordinarios no se realiza en forma heterónoma sino autónoma, en virtud de compartir éstos el pensamiento que contienen, lo que implicaría que el tribunal ordinario tendría que estudiar la supuesta inconstitucionalidad del acto a que dicho precedente aislado se refiere, pues sólo de esta manera el juzgador estaría en condiciones de saber si dicho criterio deriva de una correcta interpretación de la Constitución y de la ley, pues de lo contrario su aplicación agravaría la garantía de legalidad establecida en

los artículos 14 y 16 constitucionales, al tener la autoridad judicial que fundar y motivar su decisión, y además, como ya vimos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sólo en los procesos expresamente establecidos para ello se puede analizar y determinar la inconstitucionalidad de algún acto.

Estamos seguros que la tesis P./J. 38/2002 puede aún ser objeto de discusión sobre muchos aspectos, pero es indudable que marca un hito en la jurisprudencia de nuestro país al hacer de algún modo compatibles los sistemas concentrado y difuso de control de la constitucionalidad, a un grado conveniente para la certeza de nuestro orden legal, salvando así la eficacia práctica de lo dispuesto en la parte final del artículo 133 constitucional.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

1.- El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, que implica realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera es compatible con la segunda, para dictaminar su congruencia y operatividad dentro del sistema legal.

2.- El control de la constitucionalidad en México es parcialmente difuso, pues a pesar de que los jueces y magistrados tanto del ámbito judicial como administrativo, deben inaplicar las normas inconstitucionales, sigue siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma, por lo que la Corte se constituye en órgano de control concentrado. En esta virtud tenemos un sistema mixto.

3.- Lo dispuesto en el artículo primero constitucional en el tercer párrafo: *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*, constituye un principio para garantizar el respeto de los derechos humanos en territorio mexicano, observando criterios de interpretación propios de los tratados internacionales, medida que propicia se uniforme la valoración, interpretación y

aplicación de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

4.- El establecer los criterios generales de los tratados internacionales para la interpretación de los derechos humanos, tiene por objetivo que no se modifiquen estos criterios, sino que tengan la permanencia que tienen dentro de los instrumentos internacionales.

Las reformas llevadas a cabo en relación al juicio de amparo se encuentran inconclusas, al no haberse emitido la ley reglamentaria correspondiente. Cabe señalar que el excluir la materia fiscal de las resoluciones de leyes inconstitucionales que no tendrán efecto *erga omnes*, permite que el sistema legal en México siga siendo defectuoso, que el excluir la materia fiscal, lo único que demuestra es la incapacidad del Estado por hacer leyes constitucionales para recaudar impuestos.

5.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha empezado a emitir criterios jurisprudenciales en tesis aisladas tanto en control difuso como en interpretación convencional, con lo que se da comienzo a una nueva era del derecho de México en el actual siglo XXI.

En todo este escenario se desarrollan las políticas judiciales, una de las cuales está referida al control judicial, el cual a su vez, posee dos perspectivas: una funcional y la otra organizacional.

La perspectiva funcional del control judicial, está dirigida

fundamentalmente a la propia figura del Juez como integrante de los órganos jurisdiccionales y sus labores que desempeña en ellos. Por tanto, este tipo de control judicial a su vez será de carácter disciplinario. En él, se aprecian tanto la conducta del juez, sus costumbres dentro del ámbito judicial y las actuaciones jurisdiccionales que merezcan una intervención inmediata por violación flagrante de la ley en el ejercicio de sus funciones; de ahí, su perspectiva funcional.

De otro lado, la perspectiva organizacional, estará referida a la adecuada conducción organizativa de los procesos judiciales dentro de la organización de la gestión del Despacho Judicial. Se sabe que los pasos, plazos y términos procesales, sufren de incumplimiento en la ejecución misma de los procesos, por deficiencias estructurales que son revisadas en la gestión del Despacho Judicial. Es decir, la estructura organizacional, va a condicionar el adecuado cumplimiento de las actuaciones procesales, por lo que dependiendo de su eficacia, se garantizará un mayor grado de cumplimiento procesal. Por el contrario, si la organización carece de esa adecuación estructural, la desatención de las actuaciones procesales, sufrirán evidente perjuicio.

Identificadas las perspectivas del control, queda entonces por definir quiénes serán los agentes encargados del mismo.

Para ello, es necesario recordar y tener presente, el escenario social en donde se van a desarrollar tales medidas de control. Es decir, estamos en un Estado Constitucional en donde existe una nueva visión de la Gestión Pública y en donde se comparten dimensiones constitucionales como Poderes del Estado y Órganos Autónomos. Por lo tanto es muy importante finalmente definir quienes estarán a cargo del control judicial.

Este modelo político exige que el Estado realice una función pública más eficaz y por tanto deberá encargarse de ejecutar sus políticas a favor del ciudadano. En el tema de Justicia, esa responsabilidad, si bien recae en el Estado, se debe identificar qué agente debe estar encargado de ello, de ahí las posturas internas, externas y mixtas.

IV.1 Agentes de control

Postura Interna.

Una de las primeras posturas, expone que el control judicial debe permanecer exclusivamente hacia el interior del Poder Judicial; es decir, a cargo de los propios jueces. Se sustenta esta teoría en el hecho que solo los jueces conocen de la problemática judicial tanto organizativamente como funcional. La visión por tanto, tendrá una perspectiva de especialización en la materia por estar a cargo de los propios operadores que están inmersos en el quehacer judicial diario y por tanto son los únicos que se encontrarán en mejores condiciones para la evaluación contralora.

Postura Externa.

Quienes refutan esta postura, exponen el control externo exclusivo, es decir, que sea la sociedad civil la que esté a cargo del control judicial. Se sustenta en el hecho que siendo los propios jueces los contralores, por un mal sentido de espíritu de cuerpo y solidaridad, no ejercerán una auténtica función sancionadora, desnaturalizándose la labor contralora y favoreciendo la impunidad. Se refuerza esta postura con el hecho de que en muchas provincias los cargos contralores son rotativos y por tanto existen pactos tácitos de no sancionar en

reciprocidad a posteriores acciones disciplinarias a cargo de los mismos colegas.

Indudablemente esta postura cuenta con una amplia opinión favorable tanto del sector social, como del sector político, y ello, por las muestras de corrupción que son dadas a conocer por los medios de comunicación a la opinión pública. Sin embargo, ambas corrientes que parecen uniformes, solo lo son en la forma más no en el fondo. De ellas, la social responde a un sentimiento de frustración al no contar con un sistema judicial eficaz y eficiente; lento en sus procesos é impredecible en sus respuestas. Sumado a ello, la corrupción agrava ese sentimiento de rechazo al considerar que todos los integrantes del sistema, están imbuidos por el manto de la corrupción. Por su parte, la opinión política aprovecha de las coyunturas de corrupción colocándose del lado del sector social para aparecer solidario con el mismo, a fin de distinguirse de otro Poder del Estado, al cual hay que desacreditar para, o bien desviar la atención respecto de su también rechazo público o para obtener réditos ajenos que eleven sus márgenes de aceptación. No hay que perder de vista que además, el control político del Poder Judicial, ha sido histórico y continuo; y si bien en los últimos años ha existido apariencia de respeto al Principio de Autonomía, en cuestión política la intervención siempre será sutil; como por ejemplo en cuanto a manejos de presupuestos, normas orgánicas, etc. Precisamente, la regulación legislativa en temas de gobierno y control judicial, puede derivar en tal sutileza.

Por tanto, hay que identificar ambos intereses, diferenciarlos y determinar cuál es el más próximo a la eliminación de la corrupción judicial como tema de la agenda pública.

IV.2 Vertiente social

En el caso de la vertiente social, se propone que el control sea exclusivamente por un ente ajeno a cualquier ámbito público, pero que tenga suficiente facultad de intervención. Esta vertiente colisiona con el orden constitucional, ya que solo el Estado puede ejercer acciones públicas a través de los órganos o Poderes que reconoce la Constitución.

IV.3 Vertiente política

En consecuencia, surge la otra vertiente política, que apunta al Consejo Nacional de la Magistratura, para delegar en él las acciones de control⁵. Sin embargo, de acceder a ello, se plantearía el debate sobre el ejercicio de los poderes públicos que debe ejercer el Poder Judicial como Poder del Estado, ya que eliminándose el control de su ámbito, es evidente que su *poder* quedará disminuido y ello en ciencia política, es inviable. Se abriría además el debate público de los grados de *poder* que manejaría un Órgano Autónomo, sus límites y excesos; es decir, que tanto puede ser más *poderoso* que un Poder del Estado. Ello, se considera negativo y contrario al espíritu del neo constitucionalismo como modelo político, ya que lo que este busca no es el fraccionamiento estatal ni la disfunción desmedida de atribuciones públicas, sino una mayor atención a las necesidades ciudadanas por parte del Estado y por tanto, una mejor eficiencia en sus gestiones. De producirse ello, las prerrogativas podrían extenderse, y de ahí solo quedaría un paso a lo que es el gobierno judicial y la capacitación judicial. Como antecedente, el tema ha quedado solucionado por ejemplo en Argentina, en donde se produjo el mismo debate público y que ha concluido con el reconocimiento y aceptación que es el propio Poder Judicial el que debe ejercer los actos de poder de gobierno y

control, en lugar del Consejo de la Magistratura; debate por cierto que consolidó la posición y liderazgo institucional de la Corte Suprema de la República Argentina.

IV.4 Postura Mixta.

Finalmente, aparece una postura intermedia, la cual también tiene dos vertientes. Esta es la del control mixto; es decir, por miembros de la judicatura y representantes de la sociedad. No existe sin embargo un criterio consolidado de cómo hacer representar a la sociedad, y se recurre a las instituciones académicas y de gremios profesionales, sin embargo, cierto sector social reclama una mayor representatividad mucho más popular que profesional o académica. Esta falta de determinación impide que se ejecute adecuadamente cualquier acción que orienta esta tendencia.

Al respecto una vertiente de esta postura, indica que deben formarse cuerpos colegiados mixtos que tengan facultad decisoria en la toma de decisiones para sancionar a los jueces. Con ello, se pretende imbuir de facultades sancionadoras mixtas, tanto a los jueces como a los miembros de la sociedad, quienes conjuntamente podrán sancionar a los jueces como producto de una acción contralora.

La otra vertiente, reserva la facultad sancionadora en los jueces contralores y delega la función consultora a los miembros de la sociedad, quienes podrán actuar como consejeros a modo de consultas o por propuestas directas; más no tendrán mayor intervención en la imposición de sanciones, las cuales se reservan a los jueces de control.

Esta vertiente de la postura mixta, es apuntalada desde el interior del Poder Judicial, considerándose que si es oportuno acceder a la

sociedad para que pueda coadyuvar en las acciones de control y sobre todo conocer la problemática é involucrándose en sus soluciones, con el concurso de profesionales especializados en metodologías organizacionales; ya que también se considera que es un deber de la ciudadanía intervenir en el diseño de su sistema judicial.

Así mismo, refuerza esta vertiente, el hecho que solo un juez puede juzgar disciplinariamente a otro juez cuando el tema es referido a desviaciones e irregularidades manifiestas de la función jurisdiccional que deban merecer la intervención contralora en base a los principios de oportunidad y especialidad. En efecto, en un tema con trascendencia jurídica que haya merecido la intervención contralora, se requiere que el agente de control no solo posea los conocimientos de la técnica y ciencia jurídica, sino que además este investido de la facultad jurisdiccional para legitimar su intervención. Solo un juez, por mandato de la Constitución, está facultado a emitir un juicio de razonamiento sobre aspectos con revestimiento jurídico; de ahí surge el Principio de la Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional; y ningún funcionario público puede ostentar tales facultades. Ahora bien, esos aspectos con revestimientos jurídicos, se presentan en la tramitación de los procesos judiciales, cuando el juez viola los principios de congruencia y razonabilidad en sus resoluciones, é interviene el órgano contralor en función también a los principios de oportunidad y unidad, a efectos de imponer su potestad sancionadora inmediata, en defecto de lo que demore la actuación del órgano superior, y a fin que los usos y costumbres judiciales de otros jueces no se vean alteradas por inacción, lo que genera la impunidad. Evidentemente si bien este aspecto es debatible, no hay que perder de vista los argumentos de la exclusividad de la potestad jurisdiccional.

Lo que se pretende es evitar que se genere impunidad con la demora en la revisión del caso por el Superior, el que si bien está facultado a sancionar, no obstante la demora en que se avoque a la causa por apelación, puede generar una inadecuada costumbre de otros jueces, quienes al ver que no se sanciona al evidente infractor, puedan conducirse a actos similares. Ello agravaría la corrupción y generaría impunidad. Por tanto, la intervención contralora en lo jurisdiccional, debe ser la última ratio del control judicial y solo cuando se advierte una manifiesta violación a los principios antes dicho en perjuicio del supremo interés social, únicamente.

En consecuencia, queda claro que solo los jueces pueden ejercer estos juicios de razonamiento en el ámbito jurídico, en razón de su especialidad y por mandato constitucional.

Al parecer esta segunda vertiente de la postura mixta, es la que se orienta mejor dentro del ámbito y perspectivas del Neo constitucionalismo como modelo político. Por cierto, también se inserta como Teoría de Derecho en cuanto sea ejercida en las propias acciones contraloras para la solución de los casos.

IV.5 Conclusiones definitivas.

1ª El modelo político de Estado, se ha transformado del Estado de Derecho, al Estado Constitucional, el cual viene insertándose en las sociedades democráticas latinoamericanas.

2ª Este orden del Estado Constitucional, exige un cambio sustancial como Teoría del Derecho y como Modelo Político, el cual apunta a la eficiencia del Estado en función al orden social pleno a favor de los ciudadanos, originando perspectiva de la Nueva Gestión Pública.

3ª El escenario socio – político para el desarrollo del modelo político del Estado Constitucional, ha originado el surgimiento de Órganos Autónomos de carácter constitucional que en la práctica adquieren dosis de *poder* representado por sus acciones y facultades públicas. No obstante no deben implicar conflictos de poderes constitucionales por falta de definición y determinación de sus facultades, sino que por el contrario, éstas deben mantener la visión que el Estado Constitucional exige garantizar los derechos ciudadanos en su máxima expresión y por tanto la estructuración de los órganos públicos debe ir en función a ello y no como muestras de *extra poder constitucional*.

4ª Las políticas judiciales como tema de Estado en el valor de la Justicia, deben adecuarse a los modelos que impone el Neo constitucionalismo. Ello en consecuencia requiere la adopción de las mejores políticas y acciones en gobierno, gestión y organización. La función de control judicial, será pues, parte de las políticas de gobierno y gestión, apuntando a la transparencia social como lo exige el Modelo Político del Estado Constitucional.

5ª Como consecuencia de la conclusión anterior, las políticas de control judicial deberá orientarse en dos perspectivas: funcional y organizacional, y por tanto exigir del propio Estado, la satisfacción de recursos para un mejor diseño y sostenimiento permanente como organización hasta conseguir su eficacia que sostiene el Estado Constitucional.

6ª El control funcional externo ajeno a los Órganos Autónomos y conducido exclusivamente por la sociedad civilmente representada,

escapa al ámbito de la Constitución, careciendo por tanto de legitimidad constitucional.

7ª Por su parte el control funcional por parte de los Órganos Autónomos, genera conflictos de poder público reservado al Poder del Estado (Judicial), degenerando el sentido del modelo político del Estado Constitucional.

8ª El control judicial mixto, debe orientarse a la participación de la sociedad civilmente representada, previa determinación de sus formas de representación.

9ª La participación de la sociedad civilmente representada en el control judicial mixto, debe ser de orden consultivo, reservándose a los jueces la facultad sancionadora en primera instancia, en razón a los Principios de Especialidad y Exclusividad de la función jurisdiccional, ya que por mandato de la Constitución, solo los jueces pueden asumir tales funciones públicas espacialísimas, en las cuales desarrollarán el Neo constitucionalismo como Teoría del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Aizenstatd, Najman Alexander. *El Derecho a la Norma Ausente: El Surgimiento de la Inconstitucionalidad por Omisión en Guatemala*. http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2265446

Aviña Martínez, Rogelio Arturo. *El Control Preventivo de Inconstitucionalidad en México*, UBIJUS..

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Doctrinales, núm. 191, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa, 1997.

---, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.

EZQUIAGA, Francisco Javier, "*Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional*", en VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3a. ed., México, Fontamara, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, núm. 4, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, "*El derecho como sistema de garantías*", *Derechos y garantías*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2001.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4a. reimp. de la 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001.

--- y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, 10a. ed. Madrid, Civitas, 2000.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980.

Gargarella, Roberto. *Derecho y grupos desaventajados*. Editorial: Gedisa. ISBN.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, s. a.

GRANT, James Allan Clifford, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1963.

GUASTINI, Riccardo, "*La interpretación: objetos, conceptos y teorías*", *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 5a. ed., trad. de Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 2003.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., México, Noriega, 1999.

HAMILTON, Alexander *et al.*, *El federalista*, 7a. reimp., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos Jurídicos, núm. 5, 2001.

LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, "*El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de leyes*", *Obras*, t. I: *Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2001.

Rondina, Domingo. *Génesis y Apocalipsis de las Promesas Constitucionales*. <http://domingorondina.blogspot.com/2006/10/algunas-nociones-bsicas-sobre-control.html>.

Sagüés, Néstor P. *Manual de derecho constitucional*. <http://www.astrea.com.ar/book/0466900/>. 978-950-771-6.

ZARCO, Francisco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, México, Colegio de México, 1956.

2. Obras de consulta

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 5a. ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. XII.

3. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Jurisprudencia y ejecutorias

Notas referentes a criterios de la Corte Suprema

Ius 2003, CD-ROM, México, Poder Judicial de la Federación, 2003.

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, CD-ROM, México, Poder Judicial de la Federación, 2000.

Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4a. reimp. de la 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 50 y 51.

Cfr. Grant, James Allan Clifford, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1963, pp. 29-31.
3 Cfr. *ibidem*, p. 32.

Hamilton, Alexander *et al.*, *El federalista*, 7a. reimp., trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, núm. LXXVIII, p. 332.

Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 359.

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001, p. 23.

Ferrajoli, Luigi, *"El derecho como sistema de garantías"*, *Derechos y garantías*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2001, p. 19.

Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 7.

Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 164; y Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p. 303.

Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, reimpr., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios doctrinales núm. 191, 2000, p. 19.

Cfr. Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2001, p. 124.

Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y I del punto tercero del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001.

Cfr. Guastini, Riccardo, *"La interpretación: objetos, conceptos y teorías"*, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 5a. ed., trad. de Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 5.

Cfr. Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 37 y 38.

Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, México, Colegio de México, 1956, p. 1034; y *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. XII, p. 1192.

LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES. CUARTA SALA. Amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35. Barra Ignacio de la y coagraviado. 5 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salomón González Blanco. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLVI, p. 2966.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1908/41. Ortiz Rubio Pascual. 27 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Octavio Mendoza González no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXII, p. 2570.

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 2336/40. Ochoa María y coagraviados. 1o. de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial*

de la Federación 1917-1985, Octava Parte, p. 175, tesis relacionada con la jurisprudencia 112, de rubro: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY.". *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXIII, p. 75.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. PLENO. Sexta época. Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michael. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 5752/61. Antonio Pérez Martín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 47/61. Eulalio Salazar Cruz. 24 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 210/63. Samuel Nieto Enciso. 23 de agosto de 1963. Cinco votos. Revisión fiscal 415/61. Hoteles Nacionales, S. A. 5 de abril de 1968. Cinco votos. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. III, materia administrativa, tesis 566, p. 409.

LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. TERCERA SALA. Amparo directo 4559/70. Adolfo Juárez Bello. 16 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 32, cuarta parte, p. 21.

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo DA-477/71. Telesistema Mexicano, S. A., 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, t. 38, sexta parte, p. 53.

JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, t. 42, cuarta parte, p. 77.

El texto del proyecto a que nos referimos puede ser consultado en: Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., México, Noriega, 1999, pp. 378 a 391.

LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 2873/33. Compañía Mexicana de Bienes Inmuebles, S. A. 14 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. Relator: Jesús Garza Cabello. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLVI, p. 948.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. PLENO. Competencia 5/46. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán. 16 de julio de 1946. Mayoría de diez votos, por lo que respecta a la parte resolutive; y mayoría de ocho votos en cuanto a los fundamentos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles, Luis G. Corona Redondo, José Ortiz Tirado y José Rebolledo, y Octavio Mendoza González y E. Vasconcelos, respectivamente. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXIX, p. 597. Debe notarse la contradicción de este criterio pues resulta incomprensible cómo los jueces desacatarían las normas contrarias a la Constitución sin antes establecer su inconstitucionalidad.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Competencia 160/45. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, y de Distrito en el Estado de Michoacán. Armenta Moisés. 23 de julio de 1946. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Franco Carreño, Olea y Leyva, Angeles, Corona, De la Fuente y Estrada. Ponente: Olea y Leyva. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXIX, p. 775.

LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO. PLENO. Competencia 162/45. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán. 5 de marzo de 1947. Mayoría de once votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCI, p. 1799.

LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES. PLENO. Competencia 10/47. Suscitada entre los Jueces de Distrito del Estado de Guanajuato y de Primera Instancia de Yuriria, Guanajuato. 30 de marzo de 1948. Mayoría de diez votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles, Luis G. Corona y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCVI, p. 2279.

CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS. SEGUNDA SALA. Revisión fiscal 443/57. Siderúrgica de Monterrey, S. A. y otras. 23 de septiembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. XXVII, tercera parte, p. 23.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 42, cuarta parte, p. 17.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1763/93. Grupo Industrial Interamericano, S. A. hoy G. F. T. de México, S. A. de C. V. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. XII, julio de 1993, p. 181.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. PRIMERA SALA. Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, marzo de 2001, tesis 1a. XVI/2001, p. 113.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, agosto de 1999, tesis P./J. 74/99, p. 6.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS... puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son *excluyentes entre sí*, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes. PLENO. Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 95/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, septiembre de 1999, tesis P./J. 95/99, p. 709.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR... Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor... PLENO. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y

Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, p. 117.

Ezquiaga, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3a. ed., México, Fontamara, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, núm. 4, 2002, p. 186.

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, 10a. ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 110.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002, tesis P./J. 38/2002, p. 5.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XVI, septiembre de 2002, tesis P./J. 38/2002, p. 355.

Cfr. Martínez Báez, Antonio, "El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de leyes", *Obras*, t. I: *Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ... jurídicamente la carta magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros... PLENO. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 39, primera parte, p. 22.

JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. Primera Sala. Amparo directo 7891/61. Gilberto Larriñaga López. 30 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Tesis relacionada con jurisprudencia 143/85. *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. LVIII, segunda parte, p. 38. JURISPRUDENCIA. PRIMERA SALA. Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela. *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. XLIX, segunda parte, p. 60. JURISPRUDENCIA. EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA CONSTITUYEN. ANALOGÍA. APLICACIÓN INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en

revisión 1887/86. Sandoz de México, S. A. de C. V. 21 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Vols. 169-174, Sexta Parte, p. 114. Amparo en revisión 1236/82. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S. C. L. 1o. de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 217-228, sexta parte, p. 364.

SENTENCIAS, APLICACIÓN DE PRECEDENTES JUDICIALES EN LAS. SALA AUXILIAR. Revisión fiscal 84/54. Procuraduría Fiscal de la Federación (Castilla Carlos). 17 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CXXIII, p. 970. SUPREMA CORTE, APLICACIÓN DE PRECEDENTES DICTADOS POR LA, QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. SEGUNDA SALA. Revisión fiscal 473/60. Industrial Telaya, S. A. 5 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. LXIV, tercera parte, p. 56. *Derecho procesal constitucional*. Madrid, Civitas, 1980, pp. 50-51.

Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica, y el Tribunal Constitucional*. Madrid, 1980.

Fix-Zamudio, Héctor, "La justicia constitucional en América Latina", en su libro *Justicia Constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, ver *supra*, nota 13, 1997, pp. 67-68.

El contrato social, trad. de Enrique de la Rosa. Buenos Aires, Los Libros del Mirasol, 1961, pp. 177-178, libro II, capítulo VI.

El espíritu de las leyes, trad. de Nicolás Estevénez y Matilde Huici. Buenos Aires, El Ateneo, 1941, p. 209, libro XI, capítulo VI). 34

Cfr. Cappelletti, Mauro, *Judicial Review in Contemporary World*. Indianapolis-Kansas City-New York, Bobbs-Merryl, 1971, pp. 36-40; *Id.*, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*. México, UNAM, 1987, pp. 57-97. Eder, Phanor J., "Judicial Review in Latin America", en *Ohio Lazo Journal*, otoño de 1960, pp. 571-572; Grant, J. A. C. *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*. México, UNAM, 1963, cuyo subtítulo es precisamente: "Una contribución de las Américas a la ciencia política".

Cfr. Cappelletti, Mauro, *La pregiudizialità costituzionale nel processo avile*. Milano, Giuffré, 1957, pp. 50-59.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El juez ante la norma constitucional", en el libro del propio autor, *Justicia constitucional, Ombudsmen y derechos humanos*, cit. *supra* nota 13, pp. 37-47.

Cfr. Cappelletti, Mauro, *Judicial Review in Contemporary World*. Indianapolis-Kansas City-New York, Bobbs-Merryl, 1971, pp. 36-40;

Id., *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*. México, UNAM, 1987, pp. 57-97.

Eder, Phanor J., "Judicial Review in Latin America", en *Ohio Lazo Journal*, otoño de 1960, pp. 571-572; Grant, J. A. C. *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*. México, UNAM, 1963, cuyo subtítulo es precisamente: "Una contribución de las Américas a la ciencia política".

Cfr. Cappelletti, Mauro, *La pregiudizialità costituzionale nel processo avile*. Milano, Giuffré, 1957, pp. 50-59.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El juez ante la norma constitucional", en el libro del propio autor, *Justicia constitucional, Ombudsmen y derechos humanos*, cit. *supra* nota 13, pp. 37-47.

Cfr. Cappelletti, Mauro. *Judicial Review in the Contemporary World*, cit. *supra* nota 24, pp. 85-96.

"*La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*", en *Opere Giuridiche*, del mismo autor. Napoli, Morano, 1968, tomo III, p. 350.

Cfr. Brewer Carías, Allan R., *Judicial Review in Comparative Law*. Cambridge, Cambridge University Press, 1989, pp. 264-326.

Cfr. Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 232-419.

Cfr. Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, cit. *supra* nota. 3, pp. 43-136; Rousseau, Dominique, *La justice constitutionnelle en Europe*. París, Montchrestien, 1992, pp. 51-156.

Cfr. Favoreu, Louis (editor), *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, trad. de Luis Aguiar de Luque y María Gracia Rubio de Casas. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984; Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1985.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Estudio preliminar", a la traducción castellana de la obra de Biscaretti Di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*. México, FCE, 1996, pp. 26-28; Bartole, Sergio y otros, "Transformazione costituzionali nell' Este europeo", en

Quaderni costituzionali. Padua, Il Mulino, diciembre de 1992, pp. 383-597; Haberle, Peter, "Constitutional Developments in Eastern Europe from the Point of View of Jurisprudence and Constitutional Theory", en *Law and State*, vol. 46, Tübingen, 1994, pp. 66-67.

Cfr. Beliavev, Sergei, "The Evolution of Constitutional Debates in Russia in 1992-1993. A Comparative Review", en *Review of Central and East European Law*, núm. 3, 1994, pp. 305-319;

Gélard, Patrice, "La actualité constitutionnelle en Russie (novembre 1993-janvier 1994)", en *Revue Française de Droit Constitutionnelle*, núm. 17, 1994, pp. 185-186;

Becerra Ramírez, Manuel, *La constitución rusa de 1993*. México, UNAM, 1994, pp. 11-13.

Cfr. Perry, H. W., "Writ of Certiorari", en *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*. New York, 1992, pp. 131-133.

Cfr. Walker, Thomas G., "Precedent", en la obra mencionada en la nota anterior, p. 663. 38

Tribe, Laurence H., *American Constitutional Law*, 2a ed., Minola-New York, Foundation Press, 1988, pp. 23-208.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 136-140, y la bibliografía allí citada.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La justicia constitucional en Latinoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", en *Revista de la*

Facultad de Derecho de México, núm. 11, septiembre-diciembre de 1979, reproducido en el libro del mismo autor *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*. México, UDUAL-Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 339-392.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Los Tribunales y Salas Constitucionales en América Latina", en *Estudios jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*. México, UNAM, 1995, pp. 59-74;

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en los libros *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*.

La reforma judicial de 1986-1987, y en *Las reformas constitucionales de la renovación nacional*, ambas obras publicadas en México, Porrúa 1987, pp. 345-390 y 495-541, respectivamente.

Cfr. Gómez Montoro, Ángel J., *El conflicto entre órganos constitucionales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 31-70.

Cfr. Mezzetti, Luca, *Giustizia costituzionale ed opposizione parlamentare. Modelli europei a confronto*. Rimini, Maggioli Editori, 1992.

Cfr. Carpizo, Jorge; Cossío Díaz, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, "La jurisdicción constitucional en México", en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 1, pp. 771-778;

Arteaga Nava, Elisur, "Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en la obra coordinada por Mario Melgar, *Reformas al Poder Judicial*. México, 1995, pp. 71-94;

García Castillo, Tonatiuh, *La defensa de la Constitución. El artículo 105 y el juicio constitucional*. México, Editorial ASBE, 1997, pp. 115-121;

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "El artículo 105 constitucional", en *La actualidad de la Defensa de la Constitución*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997, pp. 297-308,

Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*. México, Porrúa; 1997,

Fix Zamudio Fierro, Héctor, "La reforma judicial de 1994 y las 41

Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Roza Acuña, Debate, Madrid, 1991.

Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, Porrúa, octava edición, 2005.

Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 2000.
Carbonell, Miguel, *Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina*, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

Castro V, Juventino, *El Artículo 105 Constitucional*, Porrúa, México, 2004.

Cruz Quiróz, Osmar Armando, *Efectos en las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad*.

Fix Zamudio Fierro, Héctor, (ed.), *A la puerta de la Ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994, p. 10 citado en el libro de Carbonell, Miguel, *Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina*, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. De Rolando Tamayo y Salmorán, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001.

Nino, Carlos Santiago, *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985. Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*; Porrúa, tercera edición, México.

BIBLIOGRAFÍA WEB

Carbonell, Miguel, *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control constitucional*, localizado en: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf,

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.*, localizable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/10.pdf>,

Maestra Xochitl Garmendia Cedillo

Lara Changoyán, Roberto, *El Principio de Universalidad en el razonamiento jurídico*; www.juridicas.unam.mx

Chávez Ascencio, Manuel F., *La Persona Humana. Concepto de Persona Jurídica* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/11/dtr/dtr1.pdf>

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Lo confuso del control difuso de la Constitución*, localizado en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrogp/publicaciones/>

Habermas, Jürgen, en: *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*; <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>

Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, segunda edición, trad. Vernengo, Roberto J localizado en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039>,

Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*. Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1999. localizado en:

http://www.tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema5_Lif_ante_vidal_interpretacion.pdf,

Madrazo Jorge, y BELLER Wakter, *Los Valores éticos y los Derechos Humanos*, localizable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/16.pdf>.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO FILOSÓFICO Pelayo García Sierra DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <http://lema.rae.es/drae/>